

SENTENCIA

Radicado No. 700013121003-2017-00039-00

Sincelejo, Sucre, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

<p>TIPO DE PROCESO: SOLICITUD INDIVIDUAL DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS</p> <p>SOLICITANTES: CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA</p> <p>PREDIO: “LA ALEGRÍA K 1 A 50 – 183 PLAYA FRANCÉS”</p>
--

1. ASUNTO A TRATAR

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 se procede a proferir sentencia de única instancia dentro de la Solicitud Individual de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas promovida por CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA, a través de apoderado judicial adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Sucre.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Desde el inicio de este trámite especial, se afirma que el inmueble objeto de solicitud de restitución por parte del señor CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA, se denomina “LA ALEGRÍA K 1 A 50 – 183 PLAYA EL FRANCÉS”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-7662 y No. 340-87299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), número predial 70-820-01-03-0005-0018-000, con un área georreferenciada de 1.524 metros cuadrados, ubicado en el corregimiento Pita Abajo, municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

2.2.- Para fundamentar sus pretensiones, el apoderado del solicitante alega como hechos específicos, los siguientes:

2.2.1.- Manifestó el solicitante de restitución que su vínculo con el predio inició cuando su ex esposa María Margarita Romano Rodríguez, lo compró mediante negocio de compraventa realizado con la señora Consuelo Ramírez Mesa, el cual solemnizó mediante escritura pública No. 0029 del 13 de enero de 1994 otorgada por la Notaría No. 23 de Medellín (Antioquia), la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-7662 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo.

2.2.2.- Narró el señor Gutiérrez Correa que la sociedad conyugal que tenía con la señora María Margarita Romano, se liquidó mediante Escritura Pública No. 384 de fecha abril 5 de 2001 en cuya partición y adjudicación de los bienes, le correspondió a él, un lote de terreno ubicado en el sector de "El Francés", municipio de Santiago de Tolú.

2.2.3.- Adicionó que desde el año 1985 hasta el 2003 vivió en Tokio (Japón). Indicó que en el predio no hicieron ninguna construcción, no lo habitó, toda vez que tenían como proyecto la construcción de una casa de vacaciones para la familia. Resaltó que el inmueble era visitado por su hermano Diego Gutiérrez Correa y varios familiares con fines turísticos, resaltando en sus narrativas *"Solo teníamos el lote pero nos quedamos en una casa vecina..."*.

2.2.4.- Expresó que en el predio tenían una persona de la zona que fungía como cuidandero, quien en una ocasión le manifestó que varias personas habían llegado al fundo y expresaron su intención de comprarlo.

2.2.5.- Declaró que estando su hermano Diego Gutiérrez Correa en el predio, llegaron de cinco (5) a seis (6) sujetos armados quienes se auto denominaron como paramilitares y manifestaron que *"el predio no era de su propiedad y que no volvieran a tomar posesión de ello, así mismo que si decidían volver habría consecuencias"*.

2.2.6.- Indicó que entre los años 1996 y 1997 recibieron amenazas por parte de los paramilitares, así mismo indicaron al cuidandero que el predio no estaba en venta.

Así lo relató el solicitante: *"(...) ... lo que nos decía el administrador era que una gente quiere comprar y yo le dije que no vamos a vender porque vamos a construir, luego el administrador me dice que no si lo vendía que vería lo que pasaba con ese lote, una vez fui y me salió gente armada y me dicen que no volviera porque no era dueño de nada. Estas personas empezaron a llamar a mi familia a mi mamá y mi hermano y les decían que era mejor que dejaran el tema del predio así. En el lote se presentaba gente armada, cuando mi hermano Diego Martín Gutiérrez Correa, iba de vacaciones y a estar pendiente del predio le decían que no volviera y me mandaban razón de no volver. Estos hechos ocurrieron entre los años 1996 y 1997..."*.

2.2.7.- Iteró que en el año 1997 abandonó definitivamente el inmueble como consecuencia de las amenazas recibidas por parte de sus familiares, *"(...) nunca lo*

vendí, lo dejé abandonado a causa de las amenazas no se en este momento como se encuentre el predio...".

2.2.8.- Indicó que ejerció como embajador de Colombia en Japón, hasta el año 2002.

2.2.9.- Exteriorizó que en los años 2005 a 2006, ni él, así como ninguno de sus familiares pudo tomar posesión del predio. Indicó que la última persona que pretendió hacerlo fue su contador el señor Jaime Garzón (fallecido), pero no lo logró.

2.2.10.- Indicó que en la actualidad no tiene conocimiento quien se encuentra en posesión del predio.

2.2.11.- Durante el trámite administrativo seguido ante la unidad se pudo establecer mediante el testimonio rendido por el señor Ubaldo Manuel Murillo Montiel, quien da cuenta de la relación que éste tuvo con el predio, como cuidandero contratado por el señor Ricardo Gutiérrez Correa, antes de la pérdida de administración del solicitante. Así se lee en su relato:

"... Antes de todo, esto era una urbanización estaba por manzanas no me acuerdo mucho pero no tenía casas, eran lotes encerrados, con letras y números, nunca se supo de quien era, después vino una invasión, esto hace muchísimos años, cada quien cogió su parte, el primer cachaco que compró fue Ángel Cruz y se lo compró al invasor Julio González, después Ángel murió y lo heredó una hermana llamada Blanca Cruz, esta se lo vende a una señora llamada Consuelo Ramírez y esta se lo vende a Ricardo Gutiérrez.

... el señor Ricardo Gutiérrez fue el que me dejó acá eso era un lote y tenía un rancho y yo lo cuidaba, la llamaba La Alegría y él estaba casado con la señora Margarita Román y como yo también era el cuidandero de la cabaña vecina que era de mi patrón Parmenio Cárdenas.

... quien compró esto (predio La Alegría) fue el señor Ricardo Gutiérrez y él vivía en Japón a mí me pagaba como cuidandero eso fue en el año 1.990 aproximadamente, me pagaron dos (2) años de servicio, ellos no volvieron más, la mamá de él era Elena no se el apellido y Ricardo tenía una esposa que se llamaba Margarita Román, ellos se estaban separando, según la señora Elena, decía que el predio le iba a tocar a Margarita Román y que ella era la que me iba a pagar, yo llamé a la señora Margarita

Román y ella me dijo que no tenía plata para pagarme, Margarita vino aquí a la Alegría con Ricardo Gutiérrez y después vino sola y después no vino más.

... cuando Alfredo Navas venía hacer campaña política por acá, cuando él vino ya yo tenía como 12 años estar acá y Alfredo me dijo que ya esto era mío por la posesión y como ellos (Ricardo Gutiérrez) no volvieron más, yo me sentía con la posesión y fue cuando hice el negocio con el señor Alfredo Navas y Alfredo me dijo: te doy ocho millones (\$8.000.000) de pesos y tú me firmas y te sigo dando hasta que te mueras, él me dio los \$8.000.000 millones de pesos en varias partidas y yo le firmé a nombre de una prima que le decían Kissy, él me la presentó y yo le firmé el papel en la Notaría de Tolú, no me dieron copia de nada. Alfredo incumplió la palabra de que me seguían dando plata, ellos venían, después venían de vez en cuando, Alfredo vive en Tolú en el Hotel Alcira, no tengo más dato de él, él es hijo de la dueña del hotel.

... yo no vivo aquí en La Alegría yo vivo en otra cabaña que me dieron como paga de todos los años de trabajo los dueños de la primera cabaña que yo cuidé aquí la que era del patrón Parmenio Cárdenas (falleció)". Intervino el señor Román Manuel Murillo Murillo "Alfredo me buscó para que le cuidara esta cabaña yo recibí pago los primeros años y desde el año 2.011 no me pagan, él antes me pagaba \$360.000 mil pesos y me dijo que si quería me pagaba \$120.000 mil pesos o si no que me fuera de aquí y acepté los \$120.000 mil pesos y desde hace cuatro (4) años no me da ni un peso, ni me liquida ni me da nada, el señor Alfredo es separado, él debe saber que la Unidad de Tierras ha venido aquí al predio, yo le dejé el documento de la Unidad de Tierras en la recepción del Hotel Alcira, este hotel está al frente de la playa en Tolú por el comando de la Policía...".

2.3.- Con fundamento en la anterior situación fáctica, se pretende:

Pretensiones principales.

RECONOCER el derecho fundamental a la restitución de tierras del solicitante Carlos Ricardo Gutiérrez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.782 expedida en Bogotá D.C.

ORDENAR la formalización y la restitución jurídica y material a favor del solicitante Carlos Ricardo Gutiérrez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.782 expedida en Bogotá D.C., del predio denominado Alegría, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Santiago de Tolú, sector El Francés, individualizado e identificado en esta solicitud –acápite 1-, cuya extensión corresponde a 1.524 metros

cuadrados. En consecuencia, ordenar a la Alcaldía municipal de Santiago de Tolú, adelantar el procedimiento administrativo tendiente a entregar a título gratuito el inmueble de conformidad con lo dispuesto por los artículos 74 y el literal g) y párrafo 4 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y remitir de manera inmediata el acto administrativo respectivo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, para su correspondiente inscripción.

APLICAR la presunción contenida en el numeral 11 del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011, toda vez que el señor Carlos Ricardo Gutiérrez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.782 expedida en Bogotá D.C., fue despojado del predio Alegría, ubicado en el departamento de Sucre, municipio de Santiago de Tolú, Sector El Francés, a través del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0027 de fecha 28 de enero de 2004 *“mediante la cual se tramita una escritura pública de compraventa”*.

Se DECLARE la nulidad de la Resolución No. 0027 de fecha 28 de enero de 2004 *“mediante la cual se tramita una escritura pública de compraventa”* y como consecuencia de lo anterior, la inexistencia de la escritura pública No. 34 del 28 de enero de 2004 protocolizada en la Notaría Única de Santiago de Tolú, el cual fue protocolizado e inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-87299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, y en ese sentido, se declare además el decaimiento de los demás actos administrativos relacionados con el despojo, que le sean posteriores, que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, y/o que modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, en relación con el predio solicitado en restitución y formalización, de conformidad con lo dispuesto en el literal m) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Que una vez recibida la resolución de adjudicación emitida por la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, ORDENAR su inscripción a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo en los folios de matrícula No. 340-87299 y 340-7662, aplicando el criterio de gratuidad al que se refiere el párrafo 1 del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo, la cancelación de todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones al dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales en el evento

que sean contrarias al derecho de restitución, de conformidad con el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Sincelejo en los términos previstos en el literal n) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, cancelar cualquier derecho real que figure a favor de terceros sobre el inmueble objeto de restitución en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria en el evento que sea contraria al derecho de restitución.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de las medidas de protección patrimonial previstas en la Ley 387 de 1997, en los términos previstos en el literal e) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, actualizar el folio de matrícula No. 340-87299 y 340-7662, en cuanto a su área, linderos y los titulares del derecho, con base en la información predial indicada en el fallo.

ORDENAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC/Catastro de Sucre, que con base en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-87299 y 340-7662, actualizado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, adelante la actuación catastral que corresponda.

ORDENAR la suspensión de los procesos declarativos, sucesorios, ejecutivos, divisorios, de deslinde y amojonamiento, y abreviados que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio cuya restitución se solicita, así como los procesos notariales y administrativos que afecten el predio, salvo el proceso de expropiación, de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR el acompañamiento y colaboración de la Fuerza Pública en la diligencia de entrega material del bien a restituir de acuerdo al literal o) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CONDENAR en costas y demás condenas a la parte vencida conforme a lo señalado en los literales s) y q) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR la remisión de oficios a la Fiscalía General de la Nación en caso de que como resultado del proceso se advierta la posible ocurrencia de un hecho punible en los términos señalados por el literal t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, la inscripción del señor Carlos Ricardo Gutiérrez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.782, y su núcleo familiar, en el Registro Único de Víctimas (RUV) para que se activen las medidas de asistencia y reparación, como medida de reparación integral de conformidad con lo establecido en la Ley 1448 de 2011.

COBIJAR con la medida de protección preceptuada en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

Pretensiones Complementarias.

ORDENAR al Alcalde y Concejo Municipal de Santiago de Tolú la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones según lo dispuesto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 y artículo 139 del Decreto 4800 de 2011.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, el señor Carlos Ricardo Gutiérrez Correa, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras.

ORDENAR al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que el señor Carlos Ricardo Gutiérrez Correa, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre las fechas del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse.

ORDENAR al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, la inclusión del señor Carlos Ricardo Gutiérrez Correa, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.092.782, junto a su núcleo familiar, en un programa de generación de ingresos e inclusión productiva urbana la cual busca mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos, de la población (urbana) pobre extrema, vulnerable y víctima del desplazamiento forzado por la violencia; mediante procesos de formación en competencias laborales y capacidades productivas

y empresariales, lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de Empleabilidad, Empleabilidad Individual y Emprendimiento Colectivo, de acuerdo a sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible, entidad que tiene la competencia para ejecutar la orden.

ORDENAR a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas (SNARIV), integrar a las víctimas restituidas y sus núcleos familiares a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

ORDENAR al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, otorgue de manera prioritaria y preferente, subsidio familiar de vivienda en favor del hogar identificado en la sentencia que se profiera, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, al tenor del artículo 123 de la Ley 1448 de 2011, efectuará la priorización del hogar ante esa entidad. Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, sírvase requerir al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en su condición de entidad otorgante, adelantar todos los trámites necesarios para la materialización del Subsidio Familiar de vivienda en favor del hogar referido.

PROFERIR todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del bien inmueble y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de los solicitantes de restitución en razón a lo establecido en el literal p) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Santiago de Tolú, en coordinación con las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, conceder acceso al predio La Alegría a los servicios de agua potable y luz eléctrica.

ORDENAR al Centro Nacional de Memoria Histórica que, bajo sus principios rectores y lineamientos internos en la materia, se documente los hechos victimizantes ocurridos en la microzona, a través del acopio del presente expediente judicial y la sistematización de los hechos allí referidos. Para tal efecto, envíese el expediente al archivo de Derechos Humanos del Centro de Memoria Histórica.

2.4.- Elementos de convicción

- Formulario de Solicitud de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fls. 20-22).
- Cédula de Ciudadanía de CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA (fl. 23).
- Escritura Pública No. 384 otorgada el 5 de abril de 2001 en la Notaría 60 de Bogotá, liquidación de sociedad conyugal (fls. 24-40).
- Escritura Pública No. 0029 otorgada el 13 de enero de 1994 en la Notaría 23 de Medellín (fls. 41-42).
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-0007662 (fl. 43).
- Oficio Policía Nacional No. S-2015-022348/SIJIN-GIVDI 29.25 (fl. 44).
- Oficio Policía Nacional No. S-2016-006549/SIJIN-GIVDI 29.25 (fl. 45).
- Oficio No. 0453 F 4° Esp. de 21 de septiembre de 2015 Fiscal Coordinador Unidad de Fiscalías Especializadas (fls. 46-47).
- Oficio No. 0341 de 18 de agosto de 2015 Armada Nacional – Comandante Brigada de I.M. No. 1 (fl. 48).
- Oficio No. 056 de 9 de marzo de 2016 Armada Nacional – Comandante Guala Militar Sucre (fl. 49).
- Oficio No. 0571 F 4° Esp. de 24 de noviembre de 2015 Fiscal Coordinador Unidad de Fiscalías Especializadas (fl. 50).
- Oficio No. 355 de 23 de noviembre de 2015 Fiscal Tercera Especializada – Despacho Guala (fl. 51).
- Oficio No. 0569 F 4° Esp. de 24 de noviembre de 2015 Fiscal Coordinador Unidad de Fiscalías Especializadas (fl. 52).
- Oficio de 23 de noviembre de 2015 Fiscalía – Coordinadora DFNE DH y DIH (fls. 53-54).
- Oficio DFNEJT/012449 de 27 de noviembre de 2015 Fiscalía – Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo Apoyo Administrativo (fls. 55-56).
- Oficio No. S-2015-022739 de 26 de noviembre de 2015 Policía Nacional– Comandante de Policía de Sucre (fl. 57).
- Oficio PMC No. 277 de 26 de noviembre de 2015 de la Personería Municipal de Coveñas (fls. 58-59).
- Oficio 6020 de 19 de noviembre de 2015 Director Territorial Sucre – IGAC (fls. 60-62).
- Oficio 6020 de 4 de diciembre de 2015 Jefe de Avalúos y Conservación– IGAC (fls. 63-71).
- Oficio 6020 de 14 de junio de 2016 Director Territorial Sucre – IGAC (fl. 72).
- Oficio ORIPSINC-3402016EE000236 de 11 de marzo de 2016 Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Sincelejo (fls. 73-75).
- Oficio ORIPSINC-3402015EE01055 de 19 de noviembre de 2015 (fls. 76-78).

- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 340-7662 (fls. 79-81).
- Certificado de Tradición Matrícula Inmobiliaria No. 340-87299 (fls. 82-83).
- Oficio ORIPSINC-3402015EE01048 de 19 de noviembre de 2015 Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Sincelejo (fl. 84).
- Oficio No. SS 00247 de 11 de marzo de 2016 Notaría Única de Tolú -Sucre y anexos (fls. 85-112).
- Oficio OFI15-00023364 de 27 de agosto de 2015 Coordinadora Grupo de Atención al Usuario – UNP (fl. 113).
- Oficio No. OFI15-66771 de 24 de agosto de 2015 Ministerio de Defensa (fl. 114).
- Oficio OFI15-00067006/JMSC 150000 de 24 de agosto de 2015 Oficina del Alto Comisionado para la Paz (fl. 115).
- Oficio No. 600-0340 del 24 de agosto de 2015 Municipio de Coveñas (fl. 116).
- Oficio del 17 de diciembre de 2015 Consultoría para los Derechos Humanos y documento CODHES (fls. 117-121).
- Oficio Directora de Registro y Gestión de la Información UARIV (fl. 122).
- Oficio ZEUS – 170359 del 18 de noviembre de 2015 de la compañía CIS (fl. 123).
- Oficio del 27 de noviembre de 2015 Defensor del Pueblo Regional Sucre (fl. 124).
- Oficio No. OFI15-92917 del 23 de noviembre de 2015 Ministerio de Defensa - Responsable Área de Atención Primaria GAHD (fl. 125).
- Oficio del 8 de febrero de 2016 Unidad de Restitución de Tierras (fl. 126).
- Acta de Declaración CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA (fl. 127-128).
- Oficio del 11 de marzo de 2016 Unidad de Restitución de Tierras Territorial Bogotá y anexos (fls.129-140).
- Oficio del 10 de mayo de 2016 devolución Despacho Comisorio Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Cesar - Guajira (fl. 141).
- Memorando Interno DS 00014 de 29 de marzo de 2016 Coordinador Grupo de Gestión Jurídica URT - Territorial Sucre (fls. 142-143).
- Acta de Recepción de Información No. CS 00458 del 12 de septiembre de 2016 (fl. 144).
- Oficio de 16 de marzo de 2015 EPS-S AMBUQ ESS Sucursal - La Guajira (fl. 145).
- Oficio de 16 de marzo de 2016 COMFAMILIAR - Atlántico (fl. 146).
- Oficio de 29 de marzo de 2016 PORVENIR (fl. 147).
- Oficio POSITIVA (fl. 148-149).

- Oficio BZG-2016-3060185 del 15 de abril de 2016 COLPENSIONES (fls. 150-152).
- Oficio del 9 de marzo de 2016 Notaría Segunda de Sincelejo y anexo (fls. 153-157).
- Oficio Número OS 2830 de 2015 Unidad de Restitución de Tierras - Territorial Sucre (fl. 158).
- Informe Comunicación en el Predio Unidad de Restitución de Tierras (fls. 159-160).
- Informe Técnico Predial Unidad de Restitución de Tierras (fls. 161-162).
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-7662 (fls. 163-164).
- Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 340-87299 (fls. 165).
- Consulta de Información Catastral IGAC (fl. 166).
- Informe Técnico de Georreferenciación del Predio en Campo (fls. 167-173).
- Plano de Georreferenciación Predial (fl. 174).
- Informe Técnico de Recolección de Pruebas Sociales Unidad de Restitución de Tierras (fls. 176-251).
- Resolución Número RR 02126 de 14 de diciembre de 2016 por la cual se inscribe una solicitud (fls. 252-272).
- Constancia de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas (fls. 273-274).
- Resolución Número RR 1319 del 11 de julio de 2017 por la cual se decide sobre una solicitud de representación judicial (fls. 275-290).

3. ACTUACIÓN PROCESAL

3.1.- Del trámite administrativo.

En el marco de la Ley 1448 de 2011 el señor CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA, presentó ante la UAEGRT - Territorial Córdoba - Sucre, solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en relación con el predio denominado "LA ALEGRÍA K 1 A 50 – 183 PLAYA FRANCÉS", identificado con matrícula inmobiliaria No. 340-7662 y No. 340-87299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), número predial 70-820-01-03-0005-0018-000, ubicado en el corregimiento Pita Abajo, municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

El trámite administrativo concluyó con la expedición de la Resolución No. RR 02126 de 14 de diciembre de 2016, mediante la cual se accedió a la inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente al señor CARLOS RICARDO

GUTIÉRREZ CORREA, en calidad de ocupante del predio denominado “LA ALEGRÍA K 1 A 50 – 183 PLAYA FRANCÉS”, hecho que materializa el requisito de procedibilidad exigido por el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 para adelantar el proceso judicial.

Acreditado lo expuesto, la UAEGRTD mediante Resolución RR 01319 de 11 de julio de 2017 y, previa la constatación de los requisitos legales, asignó un profesional del derecho adscrito a esa dependencia para que asumiera la representación judicial del solicitante en el correspondiente proceso.

3.2.- Del trámite jurisdiccional.

El trámite jurisdiccional inició con la presentación de la solicitud el día 1 de agosto de 2017 y se avocó su conocimiento mediante auto proferido al día 3 de agosto siguiente. Luego de su estudio, se emitió auto interlocutorio el día 23 de agosto de 2017 admitiendo la solicitud, atendiendo los lineamientos contemplados en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

Dentro de las órdenes proferidas de conformidad con el artículo 86 de la Ley de Víctimas, se encuentran la dirigida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), en relación con la inscripción de la solicitud en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-7662 y No. 340-87299, y la sustracción provisional del comercio del predio hasta la ejecutoria de la sentencia. Igualmente, mediante oficios Nos. 1532, 1535, 1536, 1537 y 1557 del 30 de agosto de 2017, fueron notificados la Gobernación de Sucre, el Alcalde y el Personero del municipio de Santiago de Tolú, la Procuraduría Judicial para la Restitución de Tierras de Sincelejo y la Dirección General Marítima y Portuaria – DIMAR.

Además, se ordenó la publicación de la admisión de esta solicitud en los términos del literal (e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, en un diario de amplia circulación nacional, y a manera informativa, en un diario regional y en emisión radial con amplia cobertura nacional y local en el municipio donde se encuentra ubicado el predio. La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Sucre, mediante escrito radicado el día 13 de marzo de 2018, allega al expediente las publicaciones realizadas en los periódicos El Tiempo y El Meridiano de Sucre, efectuadas los días 4 y 2 de marzo de 2018, así como la certificación de RED DE EMISORAS DEL EJÉRCITO NACIONAL y RADIO COROZAL, en donde se informa que se transmitió publicidad radial en la fecha 28 de febrero de 2018 y 4 de marzo del mismo año, respectivamente.

Por medio de auto adiado 23 de marzo de 2018, se ordenó el emplazamiento de las señoras VENANCIA VIRGINIA BALLESTEROS RODRÍGUEZ y KIZZI GIOVANNA VIDAL GÓMEZ, quienes figuran como titulares inscritos de derechos reales respecto del predio solicitado en restitución.

Mediante auto de fecha 5 de febrero de 2019 se designó de la Lista de Abogados de Restitución de Tierras expedida por la Defensoría del Pueblo - Regional Sucre, a la doctora LUZ ELENA VILORIA TORRES como representante judicial de las señoras VENANCIA VIRGINIA BALLESTEROS RODRÍGUEZ y KIZZI GIOVANNA VIDAL GÓMEZ, y de las PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del presente proceso, quien se notificó el 7 de febrero de 2019 y presentó contestación a la solicitud el día 20 de febrero de 2019, manifestando frente a las pretensiones que se darán en la medida en que sean probados los supuestos de hecho en que ellas se fundamentan.

Una vez surtidas las actuaciones judiciales sin que se presentaran en la oportunidad procesal terceros opositores, el 21 de enero de 2020 se abrió el proceso a pruebas (fls. 434 a 442), las que luego de practicadas procede pronunciar sentencia definitiva que resuelva el presente trámite.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- La competencia.

Es competente este juzgado para proferir sentencia en única instancia dentro de la presente Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, de conformidad con el artículo 79, inciso 2º, de la Ley 1448 de 2011.

4.2.- De los requisitos formales del proceso.

El presente proceso jurisdiccional se direccionó con el procedimiento establecido en la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras – Ley 1448 de 2011-, respetando los presupuestos materiales y procesales para tramitar el presente asunto y el debido proceso tanto de los solicitantes como de terceros que se pudieran ver afectados con este trámite, advirtiendo desde ya que no se reconocieron opositores, hecho que convalida la competencia de esta judicatura para dirimir de fondo el asunto.

4.3.- Problema jurídico.

La controversia planteada se centra en dilucidar si resulta procedente declarar en sentencia la protección del derecho a la restitución y formalización de tierras solicitada por el señor CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA en calidad de ocupante del

predio, a la luz de lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y demás normas concordantes, los postulados de la justicia transicional concebida para la protección y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno, así como las normas constitucionales y el precedente jurisprudencial relativo a esta materia.

Para ello, habrá de establecerse si el solicitante ostenta la calidad de víctima conforme al artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, para hacerse acreedor a las medidas de asistencia, atención y reparación consagradas en tal normativa. Para tales efectos se abordará lo normado en la precitada ley y demás concordantes, así como el precedente jurisprudencial, que conlleven a tomar una decisión ajustada a derecho dentro del marco de los postulados de la justicia transicional.

4.4.- Fundamentación fáctica y jurídica vinculada con el problema propuesto.

4.4.1.- Concepto de víctima según el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011.

El Estado colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 implementó diversas y variadas medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno: medidas de carácter judicial, administrativo, social y económico, individual y colectivo, dentro de un marco de justicia transicional.

Estas medidas implementadas van dirigidas a las víctimas¹, directas o indirectas, siendo definidas las primeras, en el inciso 1º del artículo 3 *ibídem*, al señalar que son todas aquellas personas que sufrieron un daño como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

De otra parte, los incisos 2º y 3º de la citada disposición, consideran otras dos (2) categorías de víctimas, las cuales fueron definidas en los siguientes términos por la Honorable Corte Constitucional:² *“(...) de las pautas contenidas en los dos segmentos normativos acusados se desprende que la consideración como víctimas de personas*

¹Sobre la historia de este concepto a nivel mundial puede leerse a: Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-250 del 28 de Marzo de 2012, expedientes # D-8590, D-8613 y D-8614 acumulados, M.P. doctor HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, páginas 33 a 36. Otros documentos Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.” 60/147 Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

²Sentencia C-052 del 8 de febrero de 2012, expediente # D8593, M.P. doctor NILSON PINILLA PINILLA, páginas 22 a 24. Otras Jurisprudencias a tener en cuenta para el estudio del concepto de víctima son la C-228 de 2002, C-578 de 2002, C-370 de 2006 y C-914 de 2010.

distintas a quienes por sí mismas hubieren sufrido algún tipo de daño como resultado de las acciones contempladas por esta norma es ciertamente eventual, pues depende de la posible ocurrencia de una de esas situaciones (la muerte o desaparición de la víctima directa), y que en lo que atañe a los familiares de ésta de quienes ese derecho se predica en caso de cumplirse tal condición, no bastará tampoco la acreditación de cualquier tipo de parentesco, pues los beneficios establecidos por esta ley sólo alcanzarán a los sujetos expresamente previstos en la norma acusada....”.

De dicha definición se extractan tres elementos para considerarse destinatario de la referida Ley de Víctimas, así:

4.4.2.- Que se haya sufrido un DAÑO por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985.

Acerca de la noción de daño ha señalado la Corte Constitucional:“(...) importante destacar que el concepto de daño es amplio y comprehensivo, pues abarca todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como fuente generadora de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”³.

4.4.3.- Que haya sido sujeto de hechos que impliquen infracciones al Derecho Internacional Humanitario y de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos.

Con la expedición de la Constitución Política de 1991 se inicia un nuevo desarrollo jurídico en nuestro país, siendo uno de sus componentes la inclusión efectiva en nuestro ordenamiento jurídico de normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y se acoge el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

La Honorable Corte Constitucional ha definido esta figura en los siguientes términos: *“(...) como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución.*

³Sentencia C-052/12, Magistrado Ponente: Nilson Pinilla Pinilla

Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu⁴.

Debido a la decantación que ha tenido esta figura por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional, se ha venido señalando expresamente por el legislador en la expedición de algunas leyes, ejemplo de ello la Ley 1448 de 2011 cuyo artículo 27 preceptúa que: *“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad...”*.

Para el caso, la acción de restitución y/o formalización de tierras busca restituir a sus titulares⁵, predios que fueron objeto de abandono o despojo forzado, con ocasión del conflicto armado interno, haciéndose necesario limitar los comportamientos delictuales que pueden implicar la infracción o violación grave de las normas atrás referidas, concluyendo que es el delito denominado **Desplazamiento Forzado**⁶ el detonante de todas estas situaciones irregulares.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo que ha ratificado los tratados internacionales que hacen alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado.

Los instrumentos internacionales que sirven de marco de referencia en esta materia son los siguientes tratados:

a) Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10).

⁴Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

⁵ Se trata de aquellos que eran titulares del derecho real de dominio -por reunir título y modo- o que se comporten con ánimo de señor y dueño como en el caso de los poseedores en vía de adquirir por prescripción -derecho real provisional- o los explotadores de baldíos que a pesar de sus actividades de explotación no pueden adquirir por prescripción atendiendo la naturaleza de los bienes ocupados.

⁶Véase Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012, M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 29 a 31.

b) Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (abril).

c) Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.

d) Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.

e) Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la Ley 171 de 1994.

f) Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

g) Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

h) Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro".

i) Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la Ley 742 de 2002.

j) Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

4.4.4.- Que haya sido objeto de violaciones a los derechos humanos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno.

Este tercer elemento dice que las violaciones a las normas reseñadas deben estar inmersas o ser producto de un conflicto armado interno, siendo entonces necesario definir si existe como tal dicho conflicto y no se hace mención a un simple disturbio,

para ello nuestras Cortes⁷ han tomado de la jurisprudencia internacional dos criterios para determinar que unos hechos pueden ser catalogados como producto de un conflicto armado interno, y son “(i) la intensidad del conflicto, y (ii) el nivel de organización de las partes.⁸”

Al respecto se ha señalado por la jurisprudencia: “(...) al apreciar la intensidad de un determinado conflicto, las Cortes internacionales han aplicado, por ejemplo, factores tales como la seriedad de los ataques y si ha habido un incremento en las confrontaciones armadas⁹, la extensión de las hostilidades a lo largo de un territorio y de un período de tiempo¹⁰, el aumento en las fuerzas armadas estatales y en su movilización, así como la movilidad y distribución de armas de las distintas partes enfrentadas¹¹. En cuanto a la organización de los grupos enfrentados, las cortes internacionales la han apreciado de conformidad con criterios tales como la existencia de cuarteles, zonas designadas de operación, y la capacidad de procurar, transportar y distribuir armas.¹²”

Siendo clara la Corte en señalar que: “(...) para efectos de la aplicación del Derecho Internacional Humanitario, la existencia de un conflicto armado se determina jurídicamente con base en factores objetivos, independientemente de la denominación o calificación que le den los Estados, Gobiernos o grupos armados en él implicados.¹³¹⁴”

⁷Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-253A del 29 de Marzo de 2012, expediente s D-8643 y D-8668, M.P. doctor GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO.

⁸El Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha explicado en este sentido: “Bajo este test, al establecer la existencia de un conflicto armado de carácter interno la Sala debe apreciar dos criterios: (i) la intensidad del conflicto y (ii) la organización de las partes [ver sentencia del caso Tadic, par. 562]. Estos criterios se utilizan ‘solamente para el propósito, como mínimo, de distinguir un conflicto armado de actos de delincuencia, insurrecciones desorganizadas y de corta duración, o actividades terroristas, que no están sujetas al Derecho Internacional Humanitario’ [sentencia del caso Tadic, par. 562]. (...) En consecuencia, un cierto grado de organización de las partes será suficiente para establecer la existencia de un conflicto armado. (...) Esta posición es consistente con otros comentarios autorizados sobre el tema. Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios objetivos; el término ‘conflicto armado’ presupone la existencia de hostilidades entre fuerzas armadas organizadas en mayor o menor medida; debe haber oposición por las fuerzas armadas, y una cierta intensidad de los combates.(...)’”. (...). Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. FatmirLimaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

⁹Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. DuskoTadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. FatmirLimaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. ZejnilDelalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹⁰Ver, entre otros, los casos **Fiscal v. DuskoTadic**, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995; **Fiscal vs. FatmirLimaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005

¹¹Ver, entre otros, los casos **Fiscal vs. FatmirLimaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005; **Fiscal vs. ZejnilDelalic y otros (caso Celebici)**, sentencia del 16 de noviembre de 1998.

¹²Ver, entre otros, el caso **Fiscal vs. FatmirLimaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹³ “Un estudio por el CICR sometido como documento de referencia a la Comisión Preparatoria para el establecimiento de los Elementos de los Crímenes para la CPI notó que: ‘La determinación de si existe un conflicto armado no internacional no depende del juicio subjetivo de las partes a ese conflicto; debe ser determinado con base en criterios

Por último, es necesario destacar respecto a la calidad de víctima, que ella se adquiere no por los registros que las entidades estatales implementen, sino por los hechos que ellas vivieron, posición reiterada por la jurisprudencia nacional al decir¹⁵ que: “(...) esta Corporación reitera su jurisprudencia en cuanto a la diferenciación entre la condición de víctima y los requisitos formales y exigencias de trámite para el acceso a los beneficios previstos por las leyes dirigidas a consagrar, reconocer y otorgar beneficios de protección para el goce efectivo de sus derechos. Sobre este tema, esta Corporación ha sostenido que la condición de víctima es un hecho fáctico, que no depende de declaración o de reconocimiento administrativo alguno. En este sentido, ha consolidado una concepción material de la condición de víctima del conflicto armado, entre ellos especialmente del desplazado forzado por la violencia interna, de tal manera que ha precisado que “siempre que frente a una persona determinada, concurren las circunstancias [fácticas] descritas, ésta tiene derecho a recibir especial protección por parte del Estado, y a ser beneficiaria de las políticas públicas diseñadas para atender el problema humanitario que representa el desplazamiento de personas por causa del conflicto armado.”¹⁶”.

4.4.5.- Derechos de las víctimas en especial el derecho a la restitución¹⁷.

Frente a los diversos derechos que tienen las víctimas, la jurisprudencia los ha reconocido como “derechos constitucionales de orden superior”, y los ha sintetizado y esquematizado diciendo que se “han reconocido los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, y el derecho a la restitución como componente fundamental de la reparación, lo cual se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales...”, recalando que “... las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia, deben interpretarse, de conformidad con la reiterada jurisprudencia constitucional y tomando en cuenta los principios de favorabilidad hacia el entendimiento y restablecimiento de sus derechos; la buena fe; la confianza legítima; la preeminencia del derecho sustancial, y el

objetivos (...).” [Traducción informal: “A study by the ICRC submitted as a reference document to the Preparatory Commission for the establishment of the elements of crimes for the ICC noted that: The ascertainment whether there is a non-international armed conflict does not depend on the subjective judgment of the parties to the conflict; it must be determined on the basis of objective criteria (...).”]. Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia, **caso del Fiscal vs. Fatmir Limaj y otros**, sentencia del 30 de noviembre de 2005.

¹⁴Sentencia C-291 de 2007

¹⁵Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁶Sentencia T-042 de 2009, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁷En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

reconocimiento de la especial condición de vulnerabilidad y debilidad manifiesta de las víctimas.”¹⁸.

Además, se ha venido esgrimiendo el concepto del derecho a la restitución¹⁹, como componente preferente y primordial de la reparación integral, al decir que *“a juicio de la Sala, se debe adoptar una visión amplia e integral que informe los derechos de las víctimas a la reparación y a la restitución, y su conexión intrínseca con los derechos a la verdad y a la justicia. Así mismo, esta Corporación recaba en que los derechos fundamentales a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la restitución como parte de esta última, en virtud de las violaciones masivas y sistemáticas de derechos humanos en el marco del conflicto armado, dan lugar a una serie de obligaciones inderogables a cargo del Estado, como la de prevenir estas violaciones, y una vez ocurridas éstas, la obligación de esclarecer la verdad de lo sucedido, la investigación y sanción de este delito sistemático y masivo en contra de la población civil, y la reparación integral a las víctimas, cuyo componente preferente y principal es la restitución, tanto por la vía judicial –penal y contencioso administrativa-, como por la vía administrativa, así como el deber de garantizar y facilitar el acceso efectivo de las víctimas a estas diferentes vías”.*

Ahora frente a las regulaciones internacionales existentes, respecto al derecho a la restitución, la jurisprudencia constitucional ha dicho que *“este derecho ha sido regulado en los artículos 1, 2, 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los artículos 1, 2, 8, 21, 24, 25 y 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; los artículos 2, 3, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas; e igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato.”²⁰*

Y en la misma sentencia preceptuó que: *“En el orden interno, el derecho a la restitución como parte esencial de la reparación integral, en conexidad con los derechos a la verdad, a la justicia y a las garantías de no repetición, encuentra su fundamento*

¹⁸Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-715 del 13 de Septiembre de 2012, expediente # D-8963, M.P. doctor LUIS ERNESTO VARGAS SILVA.

¹⁹En cuanto al DERECHO A LA RESTITUCIÓN EN EL DERECHO INTERNACIONAL ver Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-820 del 18 de Octubre de 2012, expediente # D 9012 , M.P. doctor MAURICIO GONZALEZ CUERVO, páginas 21 a 24.

²⁰Sentencia C-291 de 2007.

constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29, 93, 229 y 250 de la Constitución Política, siendo derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. Así, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la restitución hace parte integral y esencial del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado”.

4.4.6.- Bloque de Constitucionalidad.

La Ley 1448 de 2011, en su artículo 27, el cual hace parte de los principios generales que orientan esta normatividad, expone:

Artículo 27. Aplicación normativa. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona humana, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas.

Este artículo, está en relación directa con el artículo 93 de la Carta Política, incisos 1º y 2º, los cuales establecen:

ARTÍCULO 93. Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Esta última norma, que fue una conquista de la actual Constitución Política, fue posteriormente desarrollada por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, hasta llegar a hablarse de la expresión **“bloque de Constitucionalidad”**, lo que significa *“que una constitución puede ser normativamente algo más que el propio texto constitucional, esto es, que las normas constitucionales, o al menos supralegales,*

*pueden ser más numerosas que aquellas que pueden encontrarse en el articulado de la constitución escrita*²¹.

Desde las primeras sentencias de la Corte Constitucional, en el año 1992, se empieza a hablar de la importancia de los tratados internacionales, al reconocer como derechos fundamentales aquellos que se encuentren contenidos en tratados de derechos humanos, conforme al artículo 93 de la C.P. (T-002 de 1992); en ese mismo año se hace referencia a los Convenios de Ginebra de Derecho Humanitario, en relación con el tema de los límites de la obediencia debida de los militares (T-409 de 1992); igualmente a través de la sentencia C-584 de 1992, la cual revisó la constitucionalidad del Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, concluyó la Corte, que con fundamento en los artículos 93, 94 y 214 de nuestra Constitución Nacional, se *"había conferido a esa normatividad humanitaria un rango supraconstitucional, de suerte que operaba una incorporación automática de la misma al ordenamiento interno"*; de otro lado, en la sentencia T-426 de 1992 y con fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto de Derechos Económicos Sociales y Culturales, se reconoce como derecho fundamental el derecho al mínimo vital o derecho a la subsistencia²².

Sin embargo, con el fin de no hacer un uso indiscriminado de estos instrumentos internacionales, a través de la sentencia C-295 de 1993 el Alto Tribunal Constitucional entró a morigerar el uso de los mismos, con el propósito de no desbordar el fin propuesto por la Carta Política, señalando que ellos tienen prevalencia en la legislación interna cuando se cumplen dos requisitos: El reconocimiento de un derecho humano y que sea de aquellos que no puedan ser limitados en los estados de excepción²³.

No obstante, el término de **"bloque de constitucionalidad"**, solo aparece a mediados del año 1995, en la sentencia C-225. Allí se estudió la aparente contradicción entre los artículos 4 y 94 de la Carta Política, llegando la Corte a la conclusión que estas normas están en el mismo nivel jerárquico, conforme al bloque de constitucionalidad, armonizando de esta forma el principio de supremacía de la Constitución como norma

²¹UPRIMNY YEPES, Rodrigo. EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD EN COLOMBIA. Un análisis jurisprudencial y un ensayo de sistematización doctrinal.

²²Idem. Pp 14 y 15.

²³Idem. P 16.

de normas, con la prevalencia de los tratados ratificados por Colombia que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción²⁴.

Con el tiempo se va precisando qué normas internacionales hacen parte del bloque de constitucionalidad y cuáles no, y se va decantando tanto el estudio jurisprudencial al respecto, hasta llegar a la distinción entre el “*bloque de constitucionalidad en sentido estricto*”, que corresponde únicamente a las normas de jerarquía constitucional (normas de rango constitucional), y “*bloque en sentido lato*”, que incorpora además las otras disposiciones, que sin tener rango constitucional, representan sin embargo un parámetro de constitucionalidad de las leyes, ya que pueden acarrear la invalidación de una norma legal sometida a control (parámetros de constitucionalidad) (C-358 de 1997 y C-191 de 1998).

Frente al tema del desplazamiento forzado y el derecho de las víctimas de este flagelo a la restitución de sus bienes, las normas del bloque de constitucionalidad aplicables son:

I - Declaración Universal de Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 A (III) de 10 de diciembre de 1948, y específicamente los artículos:

3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

13.1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.

16.3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

17.1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.

1. Nadie será privado arbitrariamente de la propiedad.

II - Todos estos derechos, igualmente se encuentran protegidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en abril de 1948 en los siguientes

²⁴UPRIMNY YEPES, Rodrigo, UPRIMNY YEPES, Inés Margarita y PARRA VERA, Oscar. Modulo de Formación Autodirigida en Derechos Humanos y Derecho Internacional. Modulo preparado por el Consejo Superior de la Judicatura (Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla) y Fundación Social Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Bogotá D.C., Imprenta Nacional de Colombia. 2008. Pp 78 a 81.

artículos: Derecho a la vida I, protección a la familia VI, derecho a fijar residencia y a la libre circulación dentro de su Estado VIII, y derecho a la propiedad privada XXIII. Así mismo, este instrumento consagra los derechos de las mujeres embarazadas, en época de lactancia, y de los niños y las niñas en el artículo VII.

III.- Por su lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XX) de 16 de diciembre de 1966, entra en vigor en Colombia el 23 de marzo de 1976 en virtud de la Ley 74 de 1968, igualmente prescribe la protección de los derechos antes enunciados en sus artículos: Derecho a la vida 6.1., derecho a la libre circulación y a la escogencia de su lugar de residencia 12.1., 12.3., protección de la familia 23.1., 23.4., derechos de los niños y las niñas 24.1., 24.2., 24.3.

IV.- Se consagran igualmente estos derechos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, entra en vigor en Colombia el 18 de julio de 1978 en virtud de la Ley 16 de 1972, artículos: Derecho a la vida 4.1, protección a la familia 17.1., 17.4., 17.5., derechos de los niños y las niñas 19, derecho a la propiedad privada 21.1., 21.2, derecho de circulación y de escoger residencia 22.1., 22.3., 22.4.

V.- También cobran una importancia fundamental los Convenios de Ginebra (artículos comunes). Aprobados por la Conferencia Diplomática para elaborar Convenios Internacionales destinados a proteger las víctimas de la guerra, el 12 de agosto de 1949. Entrados en vigor: 21 de octubre de 1950. Entrados en vigor para Colombia: 8 de mayo de 1962, en virtud de la Ley 5 de 1960. Así mismo, es aplicable el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), aprobado por la Conferencia Diplomática sobre la reafirmación y el desarrollo del derecho humanitario aplicable en los conflictos armados, el 8 de junio de 1977. Entró en vigor el 7 de diciembre de 1978. Entrada en vigor para Colombia el 15 de febrero de 1996, en virtud de la Ley 171 de 1994. Este Protocolo II contempla de manera expresa la prohibición de los desplazamientos forzados en su artículo 17.

Adicional a estos instrumentos, existen unos principios específicos los cuales hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, y que se conocen como:

I - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. Los cuales fueron presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los Desplazados Internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su informe

E/CN.4/1998/Add.2 (Principios Deng). En la cartilla de difusión de estos principios, elaborada conjuntamente por la Defensoría del Pueblo y el ACNUR²⁵, se señala textualmente en su presentación:

Las disposiciones contenidas en los principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad, y por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia, en la medida en que recogen las obligaciones internacionales del Estado establecidas en los distintos tratados que en materia del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Refugiados ha suscrito el Estado colombiano. Por consiguiente, estos principios tienen que ser aplicados a la situación de las personas desplazadas. De conformidad con los pronunciamientos de la Corte Constitucional, los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos se han convertido en un instrumento de gran importancia para precisar, por vía jurisprudencial, el alcance de los derechos de que goza la población en situación de desplazamiento, así como para establecer los niveles mínimos de satisfacción de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas a los cuales está obligado el Estado. Nuestro tribunal constitucional, en varios de sus fallos, ha utilizado los Principios Rectores como instrumento orientador y de interpretación del alcance de los derechos de la población desplazada, así como la responsabilidad y de las obligaciones del Estado.

A renglón seguido, cita las sentencias en que se ha hecho uso de estos Principios, tales como T-327 del 26 de marzo de 2001, T-268 de 27 de marzo de 2003 y T-025 del 22 de enero de 2004, esta última en la que se declaró el desplazamiento forzado como un estado de cosas inconstitucional.

No se hará una relación *in-extenso* de estos 30 principios, pero se puede concluir que ellos buscan la protección de las personas víctimas de este delito de lesa humanidad; así como las obligaciones y responsabilidades estatales y de los organismos internacionales para hacer efectiva su protección e igualmente para tomar medidas con el fin de evitar que ello siga ocurriendo y para hacer efectivo el goce de sus derechos y garantías fundamentales.

II- Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas. Adoptados por las Naciones Unidas en el año 2005 en su

²⁵UNHCR/ACNUR y DEFENSORIA DEL PUEBLO. Principios Rectores de los Desplazamientos Internos. (S.L.). Gente Nueva Editorial. (S.F.). Pp. 5-7.

informe número E/CN.4/Sub.2/2005/17 (Principios Pinheiro). En el prólogo de la cartilla difundida por el ACNUR²⁶, se expresó:

Las disposiciones incluidas en los Principios han sido consideradas por la Corte Constitucional como parte del bloque de constitucionalidad en la sentencia T-821/2007 y, por ende, elevadas al rango de la Constitución Política de Colombia. Consideró la Corte que al ser la restitución parte integral del derecho fundamental de las víctimas a obtener reparaciones, la restitución de los "bienes de los cuales las personas en situación de desplazamiento han sido despojadas, es también un derecho fundamental".

Una vez analizados estos principios se logra concluir que los objetivos propuestos en la Ley 1448 de 2011 armoniza con ellos, ya que se busca hacer efectiva la restitución de la tierra, ya sea individual o colectiva, a las víctimas del desplazamiento armado en Colombia, en condiciones de seguridad, dignidad, igualdad, enfoque diferencial y derecho a la reparación integral.

4.4.7.- JUSTICIA TRANSICIONAL.

El concepto de justicia transicional ha sido abordado por la Corte Constitucional en tres decisiones: sentencia C-370 de 2006, C-1119 de 2008 y C-771 de 2011, señalando que se *"trata de un sistema o tipo de justicia de características particulares, que aspira a superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*. Así mismo, reconoce que la implementación de los mecanismos de justicia transicional *"es una alternativa válida dentro del marco constitucional, cuando concurren especiales circunstancias que justifican la adopción excepcional de este tipo de medidas"*²⁷.

Con la expedición de la sentencia T-025 de 2004 y los autos de seguimiento al problema de desplazamiento que vive el país, la Corte Constitucional reconoce y es enfática en la necesidad de restablecer los derechos de las víctimas por parte del Estado colombiano a través de medidas de reparación que reconozcan y transformen el estado de vulnerabilidad de las víctimas y garanticen el derecho de propiedad,

²⁶UNHCR/ACNUR. Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (Principios Pinheiro). (S.L.). (S.E.). (S.F.). P. 8 y 9.

²⁷Corte Constitucional. Sentencia C- 771 de 2011. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

posesión u ocupación, de una población que fue desarraigada de su lugar de origen o residencia, perdiendo sus costumbres y su identidad cultural.

Con sustento en la premisa anterior, se expide la Ley 1448 de 2011 caracterizada por la flexibilización de las normas procesales y probatorias de la justicia civil a favor de las víctimas reclamantes, por cuanto los despojos y abandonos forzados sucedidos en el marco del conflicto armado interno, tienen como sujetos pasivos a las víctimas, quienes generalmente después de la graves afectaciones quedan en la imposibilidad de acreditar o probar hechos indispensables para la tutela efectiva de sus derechos²⁸.

En esa lógica, el proceso judicial se encuentra enmarcado en los parámetros de la justicia transicional, por cuanto contiene unos principios, un marco de aplicación propio y un tratamiento especial de las víctimas de situaciones de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario.

4.4.8.- De la reparación integral y de la restitución como derechos fundamentales de las víctimas del desplazamiento forzado.

El fenómeno del desplazamiento forzado genera una situación de especial vulnerabilidad en todas aquellas personas que son sujetos pasivos del mismo. Esto, puesto que las víctimas son violentadas, con ocasión del conflicto armado y por la falta de atención y garantías a sus derechos fundamentales por parte del Estado; lo que las obliga a abandonar su lugar de residencia, su entorno y, por tanto, su identidad, viéndose en la necesidad de tener que establecerse en un lugar extraño sometido a toda clase de inseguridades y marginalidades, impedidos en el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales y, por ende, en la adopción de un proyecto de vida²⁹.

Debido a la magnitud de las condiciones en las cuales se ve envuelto el desplazado y su grupo familiar, por la vulneración repetida y constante de sus derechos fundamentales y siendo ésta una problemática que afecta a gran parte de la población, la Corte Constitucional se ha visto en la obligación de declarar este fenómeno como un "estado de cosas" contrario a la Constitución, con el objeto de que las autoridades adopten los correctivos que permitan la superación de este estado³⁰.

Todo lo anterior da lugar a que acontezca, a favor de las víctimas, un derecho fundamental a la reparación integral mediante diversos mecanismos -entre los que se encuentran la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las

²⁸ Ley 1448 de 2011. Artículo 1º.

²⁹ Corte Constitucional. Sentencias T-085 de 2009 y T-585 de 2006.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-025 de 2004.

garantías de no repetición-, consagrados tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento interno³¹. Esto debido a que en el supuesto que una persona sea sujeto pasivo de una injuria o daño ocasionado por otra, o por el mismo Estado, se genera un derecho a recibir una prestación resarcitoria, como quiera que ésta no está obligada a soportar la conducta antijurídica de la que fue objeto³². De conformidad con el fallo de tutela T-715 de 2012 de la Corte Constitucional, las reparaciones que se deducen de esta prerrogativa fundamental deben ser, en la medida de lo posible, integrales y plenas, en el sentido que éstas deben estar determinadas tanto por la justicia restaurativa como distributiva, de tal manera que se garantice el retorno de la situación de las víctimas al estado anterior al hecho vulneratorio. No obstante, de no ser posible lo anterior, se debe optar por medidas tales como las indemnizaciones compensatorias.

En específico, en situaciones de desplazamiento y abandono forzado, la restitución se consagra como el componente preferencial y principal del derecho fundamental a la reparación integral, debido a que la primera se consagra como presupuesto axiológico y material de la satisfacción del segundo. En este sentido, la medida inicial que ha de adoptarse en aras de alcanzar la reparación integral de las víctimas de desplazamiento y/o despojo, ha de ser el permitir que estos puedan retornar a su lugar de origen o residencia habitual antes de que aconteciese el despojo y/o abandono; puesto que es este último, la característica principal del desplazamiento forzado, independientemente de las demás medidas de reparación que el Estado se encuentre en obligación de proporcionar. La restitución ha de entenderse en especial consonancia con el derecho fundamental a que el Estado les respete la conservación de la propiedad, posesión u ocupación que ostentan las víctimas, y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma, por lo que en el desplazamiento forzado el derecho a la propiedad, a la posesión o a la ocupación, ha de adquirir un carácter particularmente reforzado y, por tanto, requiere una especial atención por parte del Estado³³.

Sin embargo, es de anotar que la restitución plena (*restitutio in integrum*) no se circunscribe exclusivamente a la restitución de las tierras usurpadas o despojadas de las víctimas, puesto que con esta prerrogativa no solo se busca la conservación del derecho a la propiedad (posesión u ocupación, según el caso) -aunque se reconozca la insipienda necesaria de esta medida-, sino que también comprende, en la medida de lo posible, el retorno a la situación anterior a los hechos victimizantes que dieron lugar al desplazamiento o despojo, entendidas estas circunstancias de forma plena e íntegra, por lo que la restitución comprenderá, según corresponda, todos aquellos

³¹Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012.

³²Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2009. En concordancia con el artículo 2341 del C.C.

³³Corte Constitucional. Sentencia T- 821 de 2007.

elementos que permitan que la víctima restablezca su proyecto de vida pretérito, como *"el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes"*. Al respecto, la Corte Constitucional en la sentencia C-979 de 2005, se pronunció de la siguiente manera: *"La restitución se realiza a través de acciones orientadas a devolver, en la medida de lo posible, a la víctima a la situación que se encontraba antes de ser afectada por el ilícito, tiene un alcance que trasciende lo meramente pecuniario en cuanto atañe al restablecimiento de todos sus derechos que le permitan continuar con una vida normal en su entorno social, familiar, de ciudadanía, laboral y económico"*.

En el entendido que el derecho a la reparación integral ostenta el carácter de *iusfundamental*, no puede menos que afirmarse que la restitución, como componente esencial, principal y preferencial de éste y estrechamente vinculado con las demás potestades de las víctimas como a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición, evidencia esta misma calidad³⁴ y, por tanto, goza de aplicación inmediata³⁵. Sin embargo, debido a la plenitud e integralidad que de éste se predica, esta prerrogativa se constituye como autónoma y, por tanto, su exigencia y satisfacción se tornan independientes a que el retorno y el restablecimiento en el lugar de origen efectivamente acontezcan, así como a la identificación, aprehensión, enjuiciamiento o condena del victimario, sin perjuicio de que se pueda repetir contra este último³⁶.

5. CASO CONCRETO

Descendiendo al estudio del caso *sub examine*, se tiene que el señor CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA, junto a su núcleo familiar conformado por su cónyuge MARÍA MARGARITA ROMANO RODRÍGUEZ, y sus hijos RICARDO ANDRÉS, JUAN ESTEBAN y MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ ROMANO, en calidad de ocupante del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-7662 y No. 340-87299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), denominado "LA ALEGRÍA K 1 A 50 – 183 PLAYA FRANCÉS", pretende por esta vía se le proteja el derecho fundamental a la restitución de tierras, ordenando como medida de reparación integral la restitución jurídica y material del bien referenciado.

De conformidad con la información contenida en la resolución que decidió sobre el ingreso de la solicitud del reclamante en el Registro de Tierras Despojadas y

³⁴Corte Constitucional.SentenciaT-821 de 2007.

³⁵Corte Constitucional.SentenciaC-715 de 2012.

³⁶Sentencias C-715/12, T-085/09 y T-367/10.

Abandonadas Forzosamente, y de la respectiva constancia de inscripción emanada de la UAEGRTD – Dirección Territorial Sucre y Córdoba, así como de las declaraciones de parte que se practicaron en la etapa probatoria, se concluye que el grupo familiar al momento del presunto abandono y posterior desplazamiento, se encontraba integrado de la siguiente manera:

Nombres y Apellidos	No. de identificación	Parentesco
MARÍA MARGARITA ROMANO RODRÍGUEZ	41.779.785	Cónyuge
RICARDO ANDRÉS GUTIÉRREZ ROMANO	69.784.689	Hijo
JUAN ESTEBAN GUTIÉRREZ ROMANO	80.087.259	Hijo
MARGARITA MARÍA GUTIÉRREZ ROMANO	NO INFORMA	Hija

Así pues, para resolver el problema jurídico planteado se desarrollarán los elementos fácticos legales en que se estructura la restitución de tierras, a la luz de la Ley 1448 de 2011, que se ciñen a los siguientes: **(I)** La identificación del predio. **(II)** Que los solicitantes hayan sido despojados de las tierras o hayan sido obligados a abandonarlas, como consecuencia directa e indirecta de las violaciones contempladas en el artículo 3 de la mentada ley. **(III)** Que ese despojo o abandono haya ocurrido a partir del 1º de enero de 1991 y en el término de vigencia de la Ley. **(IV)** Que los solicitantes sean propietarios, poseedores u ocupantes del predio. **(V)** Que estén acreditados los presupuestos para obtener la formalización del bien a restituir.

5.1.- Bajo ese derrotero, abordando la primera exigencia relacionada, se observa de entrada que se encuentra satisfecha, como quiera que el inmueble cuya restitución se pretende se encuentra plenamente individualizado, identificado y ubicado, tal como se desprende del Informe Técnico Predial, Informe Técnico de Georreferenciación, folios de matrícula inmobiliaria del inmueble de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, estudio jurídico de títulos y el Concepto Técnico de Jurisdicción de la Dirección General Marítima - DIMAR, elementos de juicio que fueron aportados junto con el escrito instructor, así como recaudados en el decurso del proceso y en la etapa probatoria, se encuentra que el bien inmueble denominado “LA ALEGRÍA K 1 A 50 – 183 PLAYA FRANCÉS”, se ubica en el corregimiento Pita Abajo, municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre, identificado e individualizado de la siguiente manera:

**IDENTIFICACIÓN FÍSICA Y JURÍDICA DEL PREDIO “LA ALEGRÍA K
1 A 50 – 183 PLAYA FRANCÉS”**

Nombre del predio	“La Alegría K 1 A 50 Playa Francés “:
Matrículas Inmobiliarias	340-7662 y 340-87299
Área registral	Los FMI no registran área superficial
Número Predial	70820 01 03 00 00 0005 0018 0 00 00 0000
Área Catastral	1.324 M2
Área Georreferenciada - Hectáreas + mts.	1.524 M2
Relación jurídica del solicitante con el predio	Ocupante

Delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas (Sirgas), con sistema de coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y sistema de coordenadas geográficas “Magna Sirgas”, tomando como referencia puntos extremos del área del predio:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ‘ “)	LONG (° ‘ “)
139920	1552808,497	836025,164	9° 35’29,813” N	75° 34’ 15,972” W
139918	1552808,415	836084,911	9° 35’29,818” N	75° 34’ 14,013” W
1	1552783,147	836084,815	9° 35’ 28,996” N	75° 34’ 14,012” W
139919	1552782,898	836024,739	9° 35’28,980” N	75° 34’ 15,982” W

Linderos y colindantes del predio:

Norte	Partimos del punto No. 139920 en línea recta, siguiendo dirección oriente, hasta llegar al punto No. 139918 con una distancia de 59,75 Mts con Casa Lote de Liliana Tobón Morales.
--------------	--

Oriente	Partimos del punto No. 139918 en línea recta, siguiendo dirección sur, hasta llegar al punto No. 01 en una distancia de 25,27 metros con predio de Fidel Villero Cuadrado carreteable El Francés de por Medio.
Sur	Partimos del punto No. 01 en línea recta, siguiendo dirección occidente, hasta llegar al punto No. 139919 en una distancia de 60,08 metros con Casa Lote de María Camila Giraldo Uribe.
Occidente	Partimos del punto No. 139919 en línea recta, siguiendo dirección Norte, hasta llegar al punto No. 139920 en una distancia de 25,60 metros con playas del Golfo de Morrosquillo.

5.2.- Respecto del cumplimiento del segundo presupuesto, se procuró la recepción del interrogatorio de parte del solicitante, así como el testimonio de su cónyuge y de su hermano, probanzas que se analizan a continuación:

INTERROGATORIO DE PARTE DEL SEÑOR CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ
CORREA.

“PREGUNTA: ¿Señor Carlos Ricardo? **RESPONDE:** sí señor. **PREGUNTA:** ¿Su número de cédula señor Carlos? **RESPONDE:** 19092782. **PREGUNTA:** ¿En qué fecha nació señor Carlos Ricardo? **RESPONDE:** 3 de agosto de 1949. **PREGUNTA:** ¿Su domicilio actual? **RESPONDE:** Bogotá, Colombia, Calle 142 #11-24 casa 15, barrio Cedritos. **PREGUNTA:** ¿Estudios que ha realizado? **RESPONDE:** Bachillerato y Administración de empresas. **PREGUNTA:** ¿Su ocupación actual? **RESPONDE:** Retirado, tengo 70 años. **PREGUNTA:** ¿Pensionado? **RESPONDE:** En proceso. **PREGUNTA:** Lo exhorto para que en esta declaración que va a rendir, nos diga la verdad y nada más que la verdad. **RESPONDE:** Con mucho gusto. **PREGUNTA:** ¿Usted está enterado de los hechos que aquí nos concita en esta diligencia, puede hacernos un relato detalladamente? **RESPONDE:** Si señor. **PREGUNTA:** ¿Nombres todo lo que recuerde? **RESPONDE:** Yo compré este predio en 1990 más o menos, a una señora juez de Medellín, el lote estaba vacío, no había nada construido allí y más o menos un par de años más adelante me llamaron a mí a Japón, porque yo vivía en Japón, trabajaba en Japón, fui embajador de Colombia en Japón, y me llamaron y me dijo este señor no recuerdo el nombre de él, “Ubaldo”, me dijo que le vendiera el lote, la señora que me lo vendió se llamaba Consuelo y la persona que me llamo, el señor Ubaldo, me llamó a Japón y me dijo que me compraba el lote, me dijo en esa época que me pagaba 50 millones, yo le dije que pena no lo vendo, entonces me dijo muy

bien no lo vende, entonces usted no puede volver a pisar Tolú, no puede volver, porque ese lote en este momento no es suyo, y eso fue todo lo que me dijo en esa época que estaba muy difícil la situación con el paramilitarismo y todo esto, la situación de seguridad allí en Tolú no era recomendable ir allá, entonces a mi mamá que estaba aquí en Colombia, la llamaron encargada de ese lote, la llamaron y la amenazaron también, la llamaron muchas veces y entonces yo le pedí a un hermano que fuera allá, Diego Martín Correa y a él también lo sacaron de allá de ese sitio, y el no pudo hacer nada, no pudo volver, yo cuando vine le pedí a un abogado aquí en Bogotá, que me hiciera el trámite allá y me dijo que pena pero no me puedo meter allá, no me meto en ese lio que hay allá, porque allá no hay fuerza pública, está la armada nacional, pero allá no entra nadie, me dijo en esa época el abogado que yo tenía, y eso es básicamente el asunto señor juez. **PREGUNTA:** ¿Señor Ricardo le recuerdo que es una declaración espontánea suya, no es posible que nadie lo esté asesorando, es lo que usted recuerde por favor? **RESPONDE:** Si. **PREGUNTA:** ¿Exactamente en qué fecha usted compró ese predio, titulado La Alegría? **RESPONDE:** No recuerdo. **PREGUNTA:** ¿En ese predio, usted cada cuánto asistía a ese predio, cada cuánto venía de allá de la ciudad de Bogotá o donde se encontraba al predio? **RESPONDE:** Yo estuve allá viéndolo cuando lo compré, fui un par de años más tardes, Margarita si fue, y este hermano mío Diego también estuvo allá. **PREGUNTA:** ¿Qué constaba el predio, tenía casa de habitación, qué tenían allí, que construyó? **RESPONDE:** Nada tenía, era el predio vacío, la persona con la que estaba negociando este señor Ubaldo construyó esa casa que hay ahora allá, es una casa mal construida, fea, horrible, eso lo hicieron ellos. **PREGUNTA:** ¿Qué lo motivó a usted para adquirir ese lote allá en esa región? **RESPONDE:** Yo estuve allá en unas vacaciones, estuvimos toda la familia en unas vacaciones en Tolú y mi mamá me comentó sobre el sitio, fuimos caminando, estuvimos por toda la región y ese lote estaba vacío, averiguamos quien era el dueño, nos dijeron que era esta juez de Medellín, esta señora Consuelo, yo la llamé y me dijo, si señor y yo lo estoy vendiendo y entonces me dijo, le dije cuánto vale y me dijo, se lo vendo en 20 millones y le dije perfecto, y lo negociamos e hicimos las escrituras y todo, y quedó registrado todo esto de parte mía, esas escrituras y ese registro catastral fue borrado por el señor Ubaldo, por la persona que estaba con el señor Ubaldo y que se adueñaron del sitio, eso todo quedó borrado, hicieron otros documentos ellos. **PREGUNTA:** ¿Quién permanecía en el predio cuando ustedes no estaban allí? **RESPONDE:** Allá no permanecía nadie, porque pues era baldío, yo iba hacer una casa, baldío no, no había nada allí, yo iba a construir, pero entonces apareció este señor, empezó este problema y yo paré el proceso. **PREGUNTA:** ¿Cuénteme quién es el señor Ubaldo de quien usted me está hablando, cómo era el nombre completo, quién era él, o que es él? **RESPONDE:** No recuerdo señor juez, porque él me llamó a mí a Japón y me dijo eso lo que yo le acabo de decir, me llamó una vez, me dijo eso.

PREGUNTA: ¿Es decir, el señor Ubaldo a usted lo amenazó, qué le dijo para que le vendiera el predio? **RESPONDE:** El me amenazó y me dijo que yo no me podía volver aparecer por allá en Tolú, nosotros teníamos un cuidandero en el sitio y le pagábamos mensualmente una plata, pero a partir de esto el tipo dijo, no yo no me meto más en eso el cuidandero se retiró del trabajo. **PREGUNTA:** ¿Recuerda el nombre de ese cuidandero? **RESPONDE:** No lo recuerdo, me parece recordar que el cuidandero habló con ese señor Ubaldo y estaban de acuerdo ellos y mi mamá era la encargada. **PREGUNTA:** ¿En la demanda hay un hecho donde dicen que el señor Ubaldo Manuel Murillo Montiel, tenía una relación en el predio como cuidandero contratado por su hermano? **RESPONDE:** Si señor. **PREGUNTA:** ¿Por su hermano o por usted? **RESPONDE:** Por mí a través de mi hermano, por mi mamá y mi hermano. **PREGUNTA:** ¿Y cuando él lo llama a usted para comprarle el predio en la forma como lo hizo, ya era cuidandero o era antes de ser cuidandero suyo? **RESPONDE:** El que me llamó a Japón no fue Ubaldo, me llamo otro señor y me dijo lo que yo le estoy diciendo, usted no puede volver acá, así me dijeron. **PREGUNTA:** ¿Qué otros familiares suyos visitaban el predio? **RESPONDE:** Mi mamá, mi hermano, Margarita estuvo alguna vez allá mi esposa. **PREGUNTA:** ¿Ellos de alguna forma fueron víctimas de alguna amenaza o de algún hecho de violencia cuando fueron allá al predio? **RESPONDE:** Amenazas sí, pero nada más. **PREGUNTA:** ¿Esas amenazas fueron de forma verbal, por escrito, ¿cómo? **RESPONDE:** Si, en forma verbal. **PREGUNTA:** ¿Quiénes fueron los que amenazaron a su familia? **RESPONDE:** El señor Ubaldo y esta otra persona que me llamó a Japón, este señor que no recuerdo porque fue hace tanto tiempo. **PREGUNTA** ¿Él se identificó cuando lo llamó? **RESPONDE:** Sí señor, él se identificó cuando me llamó, me dijo yo soy fulano de tal, yo no recuerdo el nombre, me dijo yo lo llamo porque quiero comprarle su lote, yo dije que no está a la venta, yo voy a construir allí, me dijo ah no lo vende, aquí no se vuelve aparecer usted me dijo, si se aparece le pesará me dijo. **PREGUNTA:** ¿En qué época usted recibió exactamente las amenazas, recuerda el año? **RESPONDE:** No recuerdo exactamente el año. **PREGUNTA:** ¿Aproximadamente? **RESPONDE:** 1996 tal vez, seguramente, porque yo estaba en Japón en ese momento trabajando con la Federación de Cafeteros de Colombia y no era embajador todavía, yo fui embajador en el 1999 hasta el 2003. **PREGUNTA:** ¿Cuándo decide usted abandonar el predio definitivamente y su familia también, cuándo deciden abandonarlo definitivamente? **RESPONDE:** Cuando este señor nos amenazó, pues yo no quise volver a Tolú por eso, mi mamá tampoco fue nunca más, mi hermano fue un par de veces y un amigo mío que me manejaba aquí las situaciones declaración de renta y demás, él estuvo 2 o 3 veces allá y no pudo hacer nada tampoco, este era Jaime Garzón, que murió, él estuvo unas 2 o 3 veces allá. **PREGUNTA:** ¿No recuerda en qué época llevo el señor Jaime Garzón acá a mirar el predio, no recuerda? **RESPONDE:** Él estuvo como en el 94, 95, 96, más o menos, y

me dijo no hermano yo no vuelvo allá a mí no me pida más que vaya por allá, él me dijo eso y eso fue todo. **PREGUNTA** ¿Pero ya usted había abandonado el predio? **RESPONDE:** Yo no lo abandoné me obligaron abandonarlo, pues cuando lo obligan a uno de esa manera, lo amenazan de esa manera y en esa época la situación era muy complicada allá, lo paramilitares tenían tomado ese sitio, esa región y creo que todavía es peligrosa la cosa allá, yo no sé. **PREGUNTA:** ¿Y en el año 1994 dice que adquirió el inmueble, no era tranquila la zona o si era tranquila? **RESPONDE:** Nosotros estuvimos de vacaciones ahí por esa época y estaba muy tranquilo en ese momento, como en el 94, si en el 94 estuvimos de vacaciones allá y estaba tranquila la cosa, después fue que se complicó el asunto **PREGUNTA:** ¿Usted alquiló, vendió el inmueble, que hizo con él? **RESPONDE:** Yo no lo vendí, no lo alquilé a nadie, lo tenía listo para construir hasta que nos sacaron de allá. **PREGUNTA:** ¿Usted residía en Japón, puede informar al despacho cuándo usted realizó el negocio jurídico que fue de compraventa, a la señora consuelo, que fue para el año 1994, usted dónde estaba domiciliado, usted dónde residía? **RESPONDE:** Residía en Japón, yo viví en Japón 25 años. **PREGUNTA:** ¿Para qué año se fue a vivir a Japón? **RESPONDE:** Yo me fui a vivir a Japón en 1985, me trasladaron, me envió la empresa mía, era la Flota Mercante Grancolombiana, me mandó al Japón, estando en Japón la Federación de Cafeteros me dijo que me encargara de los negocios de ellos también y con las 2 empresas estuve hasta 1999 cuando me nombró Andrés Pastrana Embajador de Colombia en Japón. **PREGUNTA:** ¿Usted visitaba el predio cada cuánto tiempo, podría indicar eso en días o en meses, cada cuánto usted visitaba el predio Playa Francés solicitado en restitución de tierra? **RESPONDE:** Yo venía a Colombia por lo menos unas 8 o 10 veces al año, con la Flota Mercante Grancolombiana y la Federación de Cafeteros y aquí mi señora Margarita Romano de Gutiérrez y Diego Martin Gutiérrez y mi mamá Helena Correa de Gutiérrez, eran los encargados del sitio del predio y ellos le pagaban al cuidandero lo que cobraba por hacerse cargo del predio. **PREGUNTA:** ¿De sus familiares quién habitó directamente el predio y por cuánto tiempo o solo el predio lo utilizaban para pasar vacaciones? **RESPONDE:** Si, para pasar vacaciones, cuando íbamos allá a una casa en Coveñas a Tolú es más o menos 1 hora, menos 40 minutos, ellos iban allá, iba mi mamá, mi hermano, mi esposa y mis hijos cuando estaban acá, hasta que este señor nos amenazó y nos sacó de allá. **PREGUNTA:** ¿A qué señor se refiere señor Carlos? **RESPONDE:** Ubaldo y la otra persona que me llamó a Japón y me amenazó, me dijo que no volviera allá, Ubaldo era el cuidandero y la persona que se adueñó estaba de acuerdo con Ubaldo, Ubaldo me dijo que yo no volviera a ir allá a ese sitio. **PREGUNTA:** ¿Señor Carlos, narre al despacho cómo era la situación de violencia cuando ustedes visitaban el predio, puede detallar las fechas o hechos que usted haya escuchado o presenciado, o alguna vez sus familiares durante el lapso de tiempo que fueron a visitar el predio en época de vacaciones? **RESPONDE:** Cuando

íbamos la situación no se veía nada anormal, estábamos en la playa todo normal, pero entonces si vino unos 2 años después se agravó la situación, los paramilitares se tomaron la región y ahí fue cuando apareció la oferta que me hizo ese señor por teléfono, que me dijo que no volviera a ese sitio, me dijo, usted ya perdió ese sitio, ya no es suyo, no quiere la plata entonces ese sitio no es suyo. **PREGUNTA:** ¿Para qué fecha se enteró usted que empezaron hacer presencia según su dicho los paramilitares en la zona donde está ubicado el predio Playa Francés? **RESPONDE:** Yo creo que sobre el 96 más o menos, pero pues seguramente ellos estaban allá desde antes, pero uno no los veía, no sé, pero más o menos sobre el 96, cuando ese señor me llamó y me dijo eso, yo llamé aquí a Colombia y hablé con un abogado y me dijo, yo hermano no me meto allá, eso es puro paramilitarismo. **PREGUNTA:** ¿Usted dice que es posible o seguramente según su dicho, antes del 96 había presencia de los paramilitares, ante su afirmación, me permito preguntarle, si usted siendo embajador de Colombia allá en Japón, indagó si para el año 94, cuando iba hacer el negocio jurídico con la señora Consuelo ya había presencia o no de grupos armados al margen de la ley en la zona? **RESPONDE:** No, yo estuve allá y vi la cosa normal y por eso decidí comprar ese sitio, la doctora Consuelo no me dio mala impresión, no me dijo nada de esa situación, entonces yo no sabía que la situación era tan grave allá y yo decidí comprar **PREGUNTA:** ¿Cómo estaba conformado su núcleo familiar para el momento que abandonaron el predio? **RESPONDE:** Mi esposa y 3 hijos, la familia y aquí está mi mamá y mis hermanos. **PREGUNTA** ¿Durante el tiempo que tuvieron el predio que fue aproximadamente según su declaración fue 3 años aproximadamente, porque dice que lo adquirió en el 94, que para el año 97 lo abandonó definitivamente, durante esos 3 años qué destinación o cómo explotaron el predio, qué mejoras realizaron en el mismo, en qué estado lo adquieren y en qué estado quedó para la fecha que lo abandonaron? **RESPONDE:** El lote estaba vacío cuando lo compré y los 2 o 3 años que estuvo bajo nuestro dominio estuvo así porque yo pensaba construir hacia el 97 o 98, pero entonces sucedió esta cosa y paramos toda la situación, porque nos dijeron, aquí no pueden volver ustedes. **PREGUNTA:** ¿Después del abandono del año 1997, ustedes o algún miembro de la familia intentó regresar al predio, retornó a ver el estado, encargó a alguien para el cuidado del mismo? **RESPONDE:** Si, mi familia, mi hermano estuvo un par de veces, pero el que sí estuvo más frecuentemente fue Jaime Garzón, el contador mío, él estuvo allá varias veces y no pudo hacer nada como ya les expliqué. **PREGUNTA:** ¿Cuánto pagó usted a la señora Consuelo por el predio Playa Francés? **RESPONDE:** Le pagué en esa época 20 millones y la persona esta que me llamó a Japón me ofreció 50 millones, eso fue unos 3 años más tarde. **PREGUNTA:** ¿Quién le recomendó al señor Ubaldo o como lo conoció usted? **RESPONDE:** Me lo recomendó el señor que cuida la casa donde estábamos nosotros, donde íbamos a pasar nosotros las vacaciones allá en Coveñas, el cuidandero de esa casa. **PREGUNTA** ¿En la visita

que se hizo al predio en el año 2015 cuando se fue a comunicar sobre la solicitud que se tramitaba, encontraron en el mismo a la señora Lucia del Carmen Moreno Moguea, conoce o conoció usted a esa señora?. **RESPONDE:** No señora, no la conocí y yo estuve un par de veces, una vez con la gente (distorsión) y no había nadie en esa casa, había una moto afuera, pero a ella no la conozco. **PREGUNTA:** ¿Cuál es su expectativa con la solicitud que adelanta ante la Unidad de Restitución de Tierras y que cursa en este momento en el Juzgado Tercero, ¿cuál es su expectativa, desea retornar, desea que le compensen, ¿cuál es su intención actualmente? **RESPONDE:** Mi intención es recuperar la tierra y construir una casa allá, una casa buena, eso que hay allá hay que tumbarlo, construir la casa que siempre quise tener allá en la playa. **PREGUNTA:** ¿Usted ha declarado ante la Personería o ante la Defensoría algún desplazamiento? **RESPONDE:** No declaré eso en ningún momento. **PREGUNTA:** ¿Algunos de sus familiares declaró? **RESPONDE:** Jaime Garzón si, era el contador mío aquí en Colombia. **PREGUNTA:** ¿Podría informar por qué no lo hizo? **RESPONDE:** Yo en esa época realmente tenía miedo de la gente por la amenaza tan fuerte que me hicieron por teléfono, me dijo usted no puede volver acá y hablé con un abogado aquí en Bogotá en una oportunidad que vine, me dijo yo no me meto allá, no me meto a Tolú, que eso es de los paramilitares. **PREGUNTA:** ¿Además de la amenaza que usted recibió vía telefónica, algún miembro de su familia recibió amenaza directa o por teléfono? **RESPONDE:** Si, mi mamá y mi hermano recibieron amenazas directas, y Margarita también, mi señora también, todo ellos recibieron amenazas. **PREGUNTA:** ¿Durante el tiempo que tuvieron la posesión del bien inmueble fueron extorsionados, tuvieron que pagar alguna vacuna o algo similar? **RESPONDE:** No, no tuvimos que pagar ninguna vacuna ni nada. **PREGUNTA:** ¿Cuando usted contrato al señor Ubaldo y la persona que lo llamó a Japón, que no recuerda el nombre, usted los identifica que son miembros de algún grupo paramilitar en sucre o en Tolú o Coveñas? **RESPONDE:** Si, por la amenaza de esa manera tan fuerte que me hizo, me dijo usted no puede volver aquí a Tolú, a usted le pesará, así que eso fue el asunto, eran unos delincuentes y la forma que le hablaron a uno por teléfono a mí me sacaron corriendo, porque yo nunca he tenido nada de eso. **PREGUNTA:** ¿Usted considera que podían ser paramilitares o delincuentes comunes? **RESPONDE:** Paramilitares. **PREGUNTA:** ¿Actualmente conoce a quien habita este predio que usted está reclamando en restitución? **RESPONDE:** No conozco a la persona que está allí en ese predio. **PREGUNTA:** ¿Nunca lo han llamado para alguna situación con este predio? **RESPONDE:** Tampoco me han llamado, nadie me ha llamado. **PREGUNTA:** ¿Usted sabe que en Colombia sufrimos de violencia, usted se considera víctima de la violencia por haber perdido este lote según usted? **RESPONDE:** Si me considero víctima de la violencia de esa gente del paramilitarismo en esa región y eso me dio a mi mucho miedo y a mi familia aquí en Bogotá, porque en la forma que me amenazaron a

cualquiera le da miedo. **PREGUNTA:** ¿Usted considera de estas 2 frases en cuál usted se ubica, despojo o desplazamiento forzado? **RESPONDE:** Desplazamiento forzado y me despojaron, porque ellos borraron todo lo de los documentos, me borraron a mí y borraron a la dueña que me vendió a mí. **PREGUNTA:** ¿Cuando usted le compró a la señora Consuelo ella tenía los papeles en regla o simplemente tenía una posesión? **RESPONDE:** Tenía los papeles en regla, ella tenía los papeles en regla y todo lo borraron, esa gente lo borró del catastro. **PREGUNTA:** ¿Usted tiene otras propiedades acá en Tolú, Coveñas, en el departamento de Sucre? **RESPONDE:** No señor, no tengo ninguna otra. **PREGUNTA:** ¿El señor Ubaldo que contrataron para cuidandero y la otra persona que desconoce el nombre usted ha dicho varias veces que parecen que se aliaron para quitarle a usted ese pedazo de tierra, usted considera que es así? **RESPONDE:** Así es, si señor. **PREGUNTA:** ¿Siendo usted una persona de alguna transcendencia en autoridad, porque era embajador tenía bastante conocimiento de la vida, usted porque no acudió al ejército o alguna autoridad en Colombia para poner en conocimiento digamos este despojo o desplazamiento forzado como usted lo llama, usted teniendo esa capacidad para hacerlo no sé si lo hizo o no lo hizo, que cuenta sobre eso? **RESPONDE:** Yo me comuniqué con un amigo mío, un compañero, casi un hermano mío, el general Rafael Horacio Ruiz Navarro y le pedí el favor y me ayudara allí, pero me dijo, él es del ejército, y me dijo Ricardo que pena, pero allá quien controla es la Armada Nacional y la Armada está lejos de esta situación, porque ellos están controlando otra cosa, no esta situación de predios y propiedades, Rafael Horacio no me pudo colaborar más con esto, pero él estuvo mirando la cosa, pero nada más. **PREGUNTA:** ¿Usted está dispuesto a recuperar el lote o quiere una indemnización, o quiere una compensación o un lote igual o parecido a éste, cuál es su percepción? **RESPONDE:** Yo quisiera recobrar el lote, yo quiero recobrarlo, si es posible. **PREGUNTA:** ¿Y otra opción que usted daría, digamos le entregan un lote de igual equivalencia o una compensación en dinero? **RESPONDE:** Yo le cuento una cosa doctor Salím, la casa que hay allá esa casa no vale nada, ese sitio que hay ahí eso es para tumbarlo, eso no lo ocupa nadie, usted ha estado allá, es una covacha, eso no vive nadie ahí en ese coso, eso es para tumbarlo y ellos no creo que lo ocupen más, por lo que yo lo vi, cuando fui con la gente de restitución de tierras, el señor que fue conmigo me dijo esto aquí no vive nadie. **PREGUNTA:** ¿Tiene algo más que agregar a lo que nos ha contado aquí en esta diligencia? **RESPONDE:** Agregaría que lamento mucho que Colombia este en esta situación, porque pues, Dios quiera que en el gobierno del presidente Duque pueda extirpar este problema de Colombia. **PREGUNTA** ¿Usted siendo embajador de la República de Colombia en Japón, que tiene o tuvo autoridad por qué no siguió los conductos regulares y denunció todos estos hechos ante la autoridad competente? **RESPONDE:** Cuando yo vine aquí, Andrés Pastrana era muy amigo mío y yo le pedí a él que me ayudara con el tema y el

encargó a alguien desde su grupo allí, mirar el tema y cuando yo venía le preguntaba y ellos estaban ocupados en otras cosas y Andrés sigue siendo amigo mío, pero no hicieron nada en esa época, mayor cosa no hizo”.

TESTIMONIO DE LA SEÑORA MARÍA MARGARITA ROMANO RODRÍGUEZ

“PREGUNTA ¿Su número de cédula? **RESPONDE:** 41.779.785. **PREGUNTA:** ¿Nacida en dónde? **RESPONDE:** En Bogotá. **PREGUNTA:** ¿En qué fecha? **RESPONDE:** El 25 de junio de 1954. **PREGUNTA:** ¿Su domicilio actual? **RESPONDE:** En Bogotá, la ciudad de Bogotá Calle 142, #11-24, casa 15, barrio Cedritos. **PREGUNTA:** ¿Su profesión? **RESPONDE:** Abogada. **PREGUNTA** ¿Qué otro estudio ha realizado además del Derecho? **RESPONDE:** Nada más, solo estudié Derecho. **PREGUNTA:** La invito para que en esta declaración que nos va rendir, nos diga la verdad y nada más que la verdad. **RESPONDE:** Claro que sí señor juez, nosotros estuvimos en Coveñas en el año 94, yo regresé a Colombia, yo vivía en Japón también, estábamos residenciados en Japón y yo regresé a Colombia en 1993, aquí se encontraba mi suegra, la familia de Ricardo, a nosotros nos gustaba hacer paseo de vacaciones y en uno de estos paseos de vacaciones fuimos a Coveñas, alquilamos una casa en Coveñas, que fue como en el 94, nosotros llegamos aquí, yo llegué acá a Colombia en el 93 con mis hijos, fuimos a Coveñas, allá nos gustó muchísimo, la pasamos delicioso, nos pareció una región tranquila, como estábamos en plan de querer comprar algo para tener acá para vacacionar, nosotros también teníamos otro predio en la represa de Prado en la cual también después yo ayudé a construir y lo adaptamos, y también bajábamos con mucha frecuencia hasta que también se dañó la situación, entonces caminando fuimos hasta la playa el Francés y encontramos que este lote lo vendían, a través de las personas con las que habíamos alquilado la casa, conocimos a esta señora, la persona se llama Consuelo, la verdad es que fue hace tanto tiempo, y nos hemos trasteado de allá para acá, en Villavicencio yo tuve que rendir declaración, porque estuve residenciada en los Llanos un tiempo, entonces le compramos el lote a la señora, nos pareció muy lindo estas playas del Francés, porque era más retirada de Coveñas, no había tanta gente y por eso compramos el predio, entonces yo hice los papeles, porque Ricardo la verdad se la pasaba en Japón, él tenía su trabajo allá, yo estaba aquí con los niños, entonces la encargada de las cosas era yo, yo hice los papeles, lo hicimos con mi suegra quien era la que me acolitaba todo, con ella era quien viajábamos, hacíamos planes, la verdad con ella era todo, ella también falleció hace 10 años, entonces como que todo en la historia se va perdiendo, el cuento es que lo compramos con esta señora Consuelo, firmamos los papeles, las escrituras y todo, ella nos recomendó el cuidandero, el cual se le estuvo pagando su

mensualidad, hasta que un día, lo que pasa es que nosotros, creo que el señor Juez lo supo eso está registrado ahí, nosotros tuvimos separación de bienes con Ricardo, entonces hicimos la separación de bienes y ese predio le tocó a él en la separación de bienes, entonces digamos que yo me desentendí un poco del pago del cuidandero y se lo pasé a mi suegra, cumplidamente no sé después que pasó, si le volvieron a pagar en esa parte no la tengo muy clara, no se puede aclarar, pues ella ya está fallecida, pero yo sé que ella vivía pendiente de las cosas que tenía Ricardo, lo que era la partición de bienes que le había quedado a él, yo estuve visitando el predio, lo fui a visitar con ella, un par de veces, al comienzo la cosa era tranquila, ya después empezamos a notar, yo estuve alguna vez con ella y empezamos a notar que la cosa no estaba tranquila, ya había problema, eso decía el cuidandero y fuera de eso a mi suegra la empezaron a llamar después de amenazarla varias veces, obviamente ella no volvió a ir allá ni en pintura, Diego mi cuñado, Diego Gutiérrez, él fue el que empezó este proceso, Ricardo tuvo un accidente hace 7 años, tuvo un problema cerebral y mi cuñado se encargó de los papeles, empezamos que como así que íbamos a dejar perder eso, empezamos a hacer toda la reclamación, él estuvo también allá y obviamente también recibió varias amenazas, estuvo acampando con unos amigos, nosotros tratábamos aunque no era muy cerca, y en ese momento teníamos todas la posibilidades económicas de ir varias veces a visitarlo y estar pendiente del predio, entonces digamos que la historia ha sido que el predio fue de nosotros, quería seguir siendo de nosotros, pero como en este país pasa de todo, aquí nunca se sabe nada, entonces estamos en la que estamos, entonces esa ha sido la historia. **PREGUNTA:** ¿En el momento de la compra del predio, de qué constaba el predio, qué tenía, qué posesiones había? **RESPONDE:** Nada, era un lote al frente de la playa, con una vista lindísima, nosotros quedamos enamorados de la vista, nosotros hacíamos muchas compras desde Japón, a mí me pasó algo parecido con otro lote en La Calera, una prima me llamó y me dijo allá hay un lote en La Calera, lindísimo, resultó que lo compré y salí perdiendo la plata, el tipo había vendido con unas escrituras falsas, nosotros estamos allá obviamente cuando está lejos de la patria, sueña con una patria linda, cuando volvimos nos enamoramos de la vista del lote, el lote no tenía nada, qué tenía, vista, unas palmeras, más nada, no tenía casa, el plan era hacer una casa de vacaciones para poder ir la veces que quisiéramos o alquilarla, ese era el plan, pero no allá no había nada, era un lote desocupado, era el lote, con vista linda hacia el mar, eso era todo. **PREGUNTA:** ¿Cuánto tiempo lograron disfrutar del lote? **RESPONDE:** La idea como le digo, nosotros estábamos planeando la construcción de la casa, entonces esa era la idea, le dijimos al cuidandero que sembrara palmeras, le pagamos al cuidandero, lo estamos adecuando en el prospecto de construir una casa y por eso fue que mi cuñado fue a acampar allá, pero nosotros el plan de camping como que no, los niños ya estaban muy grandecitos no les gustaba mucho el cuento, pero sí,

nosotros tratábamos de ir a Sincelejo, yo inclusive estuve en unas islas por ahí cerquita en San Bernardo, yo buceaba, entonces yo me movía mucho por ese lado en buceo y cada que podía pasaba por ahí, pero como digo, ese era el proyecto de nosotros construir, pero no lo construimos, entonces digamos disfrutar el lote como tal, porque no teníamos casa no lo disfrutamos, hasta que empezó el problema, las amenazas, nosotros también nos tocó salir corriendo al señor que me hizo las cosas allá en Prado, lo mataron, en ese tiempo no se sabía si era la guerrilla o los paracos, porque pasaban, si el señor decía que era de la guerrilla entonces pasaban los paracos y que si ayudaba a la guerrilla era los paracos, lo que usualmente pasa aquí, entonces la situación se empezó a poner bien complicada a mí me tocó salir de Prado, allá no volver, yo iba por carretera cada 8 días, teníamos lancha, el proyecto era lo mismo que hicimos en Prado, en Tolú hacer una cosa parecida, un sitio donde pudiéramos ir y tuviéramos ese sitio digamos de esparcimiento. **PREGUNTA:** ¿Usted conoció o conoce al señor Ubaldo Manuel Murillo Montiel? **RESPONDE:** Si claro, yo con él tuve trato, además él fue recomendado por la señora Consuelo, él le cuidaba el lote a ella y nosotros por eso nos entendíamos con él, él fue recomendado por ella, para seguir de cuidadero, había que tener una persona, ya que no estábamos haciendo presencia física en el predio, teníamos que tener una persona que estuviera pendiente pues del predio, nosotros hacemos eso, lo mismo que en el otro sitio campestre de Prado, también teníamos un cuidadero, él llamaba, informaba, hasta que hubo una partición de bienes, entonces ya el señor se entendía con Ricardo, digamos más directamente que conmigo y fue cuando Ricardo recibió la amenaza, que lo llamaron a decirle que lo vendiera, que si lo iba a vender, que si no lo vendía que se atuviera a las consecuencias y las consecuencias fueron esas, no sé qué hicieron, algo totalmente ilegal y falsificaron papeles y se quedaron con el lote, eso fue lo que pasó, entonces cuando se empezó la restitución de tierras y todo este problema, nosotros metimos los papeles, tocaba hacerlo, como íbamos a perder algo que nosotros legalmente compramos. **PREGUNTA:** ¿Quién exactamente amenazó a su esposo para que le vendiera el lote? **RESPONDE:** Él no recuerda el nombre y yo tampoco, la verdad, porque el problema es que mi suegra es la que se acordaba de todo fue la que murió y en ese tiempo cuando ella murió no habíamos empezado nosotros el proceso, eso fue después que ella murió, Diego el hermano de Ricardo que es el que figura también ahí él era de las personas encargadas de supervisar las cosas de nosotros aquí en Colombia, cuando nosotros no estábamos y también cuando estábamos él era que nos hacía esas clases de diligencias y vueltas, pero yo no recuerdo el nombre, no sé quién sería, pero suponemos que algunos de los delincuentes que manejan la región, no sabemos, por lo menos pensaría algún grupo armado, cualquiera puede ser, en ese tiempo vuelan el oleoducto podría ser el ELN, podrían ser los paracos, podrían ser mucha gente, acuérdesese que eso nunca se sabía con certeza, en esa región había

mucho movimiento, pero si sabemos que eso se fue poniendo feo por todo lo que empezó a suceder, lo que le pasó a mi cuñado, que llamaron a mi suegra y la amenazaban, que yo fui allá y me empezaron a decir no vuelva que eso está muy feo, no van a poder construir por acá, lo que uno ya va sintiendo en el ambiente, nosotros queríamos de todas maneras conservar el sueño de nosotros, inclusive en Providencia que también íbamos, porque yo buceaba y con mis hijos, entonces en Providencia también tratamos de comprar algún predio, queríamos algo cerca del mar, digamos que era nuestro sueño. **PREGUNTA:** ¿Usted también fue objeto de amenazas por el predio? **RESPONDE:** Si a usted le dicen y va a visitar y le dicen, usted por acá será que mejor no vuelva, porque esto está muy feo, por acá no van a poder construir, el contador de nosotros fue, ese también falleció desafortunadamente, Jaime Garzón, él fue varias veces, nos enteramos de que alguien había construido allá y como así, eso se estaba perdiendo y se empezó a mover cosas, digamos la parte jurídica, Ricardo con sus conexiones políticas, por otro lado Jaime que era nuestro contador de toda la vida, él dijo yo voy ya que ustedes no pueden ir, él fue un par de veces, todo el mundo regresaba con el reporte de que sí, eso estaba maluca la situación, quien sabe esta gente quien será, se tomaron el predio, entonces usted dígame uno no tiene los elementos para echar a unas personas, que con trampa, con fraude se robó algo, uno no puede meterse con esas personas directamente, le toca a través de la autoridad, entonces eso es lo que estamos haciendo en este momento. **PREGUNTA:** ¿Concatenando con los que nos acaba de decir, usted siendo abogada, docta en el Derecho, por qué si fue amenazada su familia y usted no denunció tales hechos ante la autoridad competente? **RESPONDE:** Nosotros dejamos pasar las cosas porque no estábamos allá, no sé, yo tenía otros trabajos, la verdad yo nunca me dediqué al penal fui más que todo abogada comercial, entonces yo tenía mi empresa, trabajaba en mi empresa, digamos por qué, porque uno deja pasar las cosas, por lo mismo que aquí no denuncian cuando le roban un celular, la pereza, porque sabemos que pasa, hoy oí al doctor Londoño que cuánto es la vida de un abogado, un ordinario, dos ordinarios, como se manejan los procesos, digamos que no le pusimos el interés, porque estábamos en la capital, si yo estuviera en Sincelejo en el sitio donde están las cosas y me parece que hay un peligro más inminente, uno toma la alternativa y no vuelve, en Prado como le digo, mataron a la persona que me hizo la casa, después me querían robar la lancha, me tocó sacarla, entraban cada rato se robaban las lanchas de la marina, empezaron hacer unos comportamientos tenaces y quien se metía con ellos, nadie, entonces uno ya es consciente de que no pasa nada, hemos debido poner por lo menos el precedente pero no lo hicimos, en ese momento digamos que dijimos dejemos así, deje así, un error pero lo hicimos. **PREGUNTA:** ¿En la información que reposa en el expediente, se tiene que para el año 94 adquirieron el

predio y de la misma información que reposa, se tiene que en el año 97 abandonaron definitivamente el mismo, puede por favor indicar al despacho durante ese tiempo que fue aproximadamente 3 años, cuántas veces visitaron el predio y qué familiares lo hicieron y por cuánto tiempo en días? **RESPONDE:** Normalmente nosotros íbamos a no ser de que alquiláramos una casa en Coveñas usualmente lo hacíamos por una temporada de vacaciones de los niños, ahí nos demorábamos digamos un mes, 15 días, dependiera de las vacaciones alquilábamos la casa y paseábamos e íbamos hasta allá, pero normalmente nosotros íbamos por un fin de semana, o sea mi suegra y yo lo visitábamos, pero más de una fin de semana no, allá no teníamos donde llegar, no habíamos construido, el plan siempre fue hacer una casa al frente del mar que pudiéramos disfrutar, pero nunca la hicimos, pero estábamos en el plan y tal vez sigamos en el sueño de hacerla algún día, nosotros en ese momento como no había donde llegar, nosotros íbamos de entrada por salida, cuando usted está haciendo una visita de su predio para ver como está, si el cuidandero había sembrado las palmeras, que si la plata que le habíamos mandado la estaba utilizando en lo que era, cosas así, pero fueron visitas cortas siempre, íbamos con mi suegra, pero nosotros íbamos varias veces, mi suegra fue varias veces, sobre todo mi suegra, digamos que era la encargada de las cosas de nosotros y si no podía por cualquier circunstancia se le medía, ella iba, **mi cuñado fue, el sí acampo allá, fue cuando había gente rodando por ahí, maluca y hubo amenazas a él, por acá esto está muy feo, mejor no vuelvan, cosas así, nadie dice directamente, nadie le pone la pistola directamente en la cabeza y le dice mire lo matamos, lo vamos a matar, si le dicen lo vamos a matar lo matan más bien, pero fueron cosas así que se fueron escuchando.**

PREGUNTA: ¿Las veces que estuvo de visita por la zona de ubicación del predio, vieron la presencia de grupos armados, escucharon a los vecinos? **RESPONDE:** Era de escucha, gracias a Dios directamente no me los he encontrado si nos 2 veces en mi vida, una vez en Prado y una vez en Capurganá, pero yo no me los he encontrado directamente, pero es lo que usted oye de la gente, mire que a fulano le hicieron esto, a sutano lo secuestraron, a Ezequiel lo desplazaron, empieza a oírse el rumor, cuando hay rumor es que usted sale corriendo, no va exponer su vida, porque sabe que pasa, como lo estaba diciendo anteriormente, así me pasó igualitico de Prado, nosotros teníamos una casa lindísima con piscina, cabaña lindísima en Prado, en la represa de Prado y de allá nos tocó salir corriendo, sacar lancha y todo, porque todo se lo robaban, al señor que me hizo lo mataron, la cosa se fue poniendo fea, fue por esa misma época, yo ya había hecho mi casa allá, al comienzo nosotros íbamos tranquilos a Prado, cada 8 días, después eso se puso tenaz y así se empezó a poner allá, entonces ya uno sabe que pasa y uno no vuelve, esa es la situación.

PREGUNTA: ¿Aparte de la llamada que indicó el señor Carlos haber recibido amenazas, qué otro tipo de amenaza recibió la familia? **RESPONDE:** Mi suegra fue

amenazada muchas veces, ella fue amenazada varias veces y Diego que vivía con ella es el testigo directo de esa situación y ella nos contaba, Ricardo recibió esa llamada, él estaba en Japón y estaba en su cuento, el embajador, digamos que las ocupaciones y más cuando uno no está acá lo distraen, yo le explicaba al señor juez, **no se colocó la denuncia fue porque no estábamos allá, gracias a Dios, uno vivía en la capital y se siente casi seguro, uno tiene otras ocupaciones digamos que eso se va dejando de lado y algún día uno se hace cargo de eso, pero va dejando pasar ese tiempo, eso fue lo que pasó,** me acuerdo que son testigos Ricardo acá en Bogotá cuando él regresó de Japón, empezó hablar del cuento, ya había una persona que estaba construyendo los que se habían tomado el predio y la situación, yo le dije y por qué no pone un abogado, entonces él buscó un abogado, me acuerdo perfectamente que el abogado dijo no yo por allá no me meto, deje así, eso fue lo que fue pasando hasta que vimos la oportunidad con la restitución de tierra, dijimos vamos a ver qué pasa por ahí, ya que nadie le ha metido el cuento, miramos si por ahí podemos recuperar lo que es nuestro. **PREGUNTA:** ¿Cuándo adquieren el predio para el año 1994 el mismo contaba con alguna construcción, puede indicar cuáles eran las características del mismo? **RESPONDE:** No tenía nada, era un lote sin construcciones, era un predio lindo frente al mar, la ubicación nos gustaba, tenía palmeras, después le hicimos sembrar matas, pero no, el lote no tenía construcción, el plan era hacer una casa al frente del mar que pudiéramos disfrutar, ese era nuestro sueño. **PREGUNTA:** ¿Recuerda usted la extensión del predio que adquirió y los colindantes del mismo? **RESPONDE:** No, no tenemos los papeles, creo que esos papeles, Ricardo hizo el reconocimiento del predio en el 2014, ya lo habían operado, él fue a Sincelejo, fue hasta allá con Diego y con las personas de restitución de tierras, hicieron el reconocimiento del predio, hicieron todo, él fue el que vio la casa, él dice que allá hay una casa horrible, que no había gente, no pudieron hablar con nadie, yo sé que esos predios de las playas no son tan grandes, esos son lotes pequeños, era un lote al frente de la playa, donde usted podía hacer una casa buena, eso es el predio, no tengo idea exacta en este momento, eso ya se hizo con ustedes, ya se fue allá, ya se hizo el reconocimiento del predio. **PREGUNTA:** ¿Qué tiempo transcurrió entre las llamadas que recibió el señor Carlos, las llamadas que recibió su suegra y digamos el tiempo del abandono? **RESPONDE:** Eso fue casi inmediato, nosotros no volvimos, seguimos pagando al cuidandero un tiempo, no estoy segura de que pasó con ese pago, como le digo nosotros habíamos hecho partición de bienes y ese lote le había quedado a Ricardo, entonces al quedarle a Ricardo mi suegra estaba encargada del lote, de los pagos, nosotros no volvimos a raíz de eso, de las llamadas a mi suegras, a raíz de que mi cuñado estuvo allá y lo amenazaron, lo dejamos olvidado un tiempo, hasta que dijimos, por qué vamos a perder esa plata, por qué vamos a perder ese lote, yo por lo menos Prado, después que se mejoró la situación así la casa no estuviera tan buena,

lo pude vender, lo vendí legalmente, salimos de eso, pero en esto (interferencia).

PREGUNTA: ¿En una respuesta dada al señor Juez usted indicaba sobre unos papeles falsos, que alguien hizo unos papeles falsos, nos podría indicar al despacho o hacer un relato más detallado al respecto por favor? **RESPONDE:** Nosotros tenemos

una escritura con registro, una escritura legal, legalmente registrada en Medellín, la señora a la que le compramos nosotros le hicimos todo en Medellín, el lote de la compraventa del lote se lo hicimos a esta señora Consuelo registrado y resulta que esta gente tiene las escrituras del lote, que hay ahí, una falsificación de los papeles, hay una falsificación del registro catastral, de todo, hicieron un cambio de todo, no sé cómo. **PREGUNTA:** ¿Cuándo usted dice a esa gente a quién hace referencia?

RESPONDE: No tenemos idea, no sabemos quién fue, sabemos que resultaron dueños del predio construyendo en el predio, pero no sabemos, nosotros no sabemos cómo le digo, el abogado que estábamos enviando no se quiso hacer cargo del asunto, el contador al que mandamos no pudo averiguar mucho, él estuvo unas 4 veces allá y no pudo averiguar mucho, la historia se va perdiendo porque las personas se mueren, pero sabemos que las personas que están ocupando el predio tienen papeles falsificados, que si nosotros compramos el predio con el dinero, éramos los dueños originales y no lo hemos vendido, tienen papeles falsos, esos es lo que ustedes deberían haber averiguado, nosotros en ese momento no estábamos allá, nosotros pusimos la denuncia, la reclamación, pero si esta gente se apropió del predio y dice tener títulos del predio, los títulos tienen que ser falsos (interferencia), no sé quién es esta gente, Ricardo no conoce tampoco a las personas, no las vio, no sabemos los nombres, no sabemos quiénes son, ustedes me imagino que saben que están allá en el desarrollo del proceso. **PREGUNTA:** ¿Cuál es la expectativa y de su familia frente a la solicitud que cursa actualmente en el Juzgado Tercero de Restitución de Tierras?

RESPONDE: Nosotros estamos de acuerdo que nos devuelvan el predio en lo posible, en lo posible la devolución del predio y si no es posible la devolución del predio, una compensación económica equivalente al precio del predio, esa es la expectativa.

PREGUNTA: ¿Actualmente fuera de la reclamación de este lote en Tolú, la playa Francés, tiene otras propiedades en la familia? **RESPONDE:** Si. **PREGUNTA:** ¿En qué parte tienen más tierras? **RESPONDE:** Aquí en Bogotá tenemos un lote en el norte en yerba buena.

PREGUNTA: ¿Solamente en Bogotá tienen ese lote? **RESPONDE:** Si, nosotros solo vendimos Prado. **PREGUNTA:** ¿Usted ha mencionado que han hecho partición o separación de bienes, actualmente ustedes son esposos o están separados de bienes? **RESPONDE:** Solamente la separación de bienes. **PREGUNTA:** ¿Conviven juntos actualmente? **RESPONDE:** Si. **PREGUNTA:** ¿Cuando se le preguntó de cuáles eran las expectativas que tenían, usted se atreve a recomendarle a Carlos como dueño del lote, que puede recibir el lote o una compensación, eso es cierto? **RESPONDE:** Exactamente. **PREGUNTA:** ¿Siendo usted abogada, nunca se presentó a la

Personería, a la Fiscalía o a otra entidad gubernamental para tratar este tema, yo sé que usted ha dicho que estuvo descuidada en eso, pero si tiene alguna denuncia o no? RESPONDE: No nunca. PREGUNTA: ¿Dentro de su larga vida de toda esta circunstancia que habla con el señor Ubaldo no ha tenido más contacto, nunca habló más con él, después que lo echaron del lote? RESPONDE: Nunca más. PREGUNTA: ¿Su sueño sigue vigente con el señor Carlos, haciendo un caso hipotético que le devuelvan la tierra para construir la casa, volver a esa zona de Tolú? RESPONDE: Ese fue siempre nuestro sueño, entonces digamos que sigue vigente. PREGUNTA ¿Usted se considera víctima de la violencia de Colombia? RESPONDE: Sí señor, es más mi hija tuvo que irse de acá, la hija mayor de nosotros vive en Australia, ellos se fueron hace más o menos 15 años, cuando todo estaba en la época de la violencia, porque ella también sufrió, ella salió con su esposo y sus niños, se fueron para Australia por la situación, la situación terrible en la que estaba, claro que eso no ha cambiado nada, a ella le dieron asilo político y a ella le dieron pasaporte australiano, ella es ciudadana australiana, con su esposo, con sus niños, ellos son ciudadanos australianos, por la situación que se estaba viviendo, Ricardo era embajador y la situación estaba muy compleja, fue algo forzoso que se tuvo que hacer. PREGUNTA ¿Usted considera que el estado colombiano a través de esta ley de víctimas y restitución de tierras, le debe devolver a usted lo que ha perdido, en su concepto personal como abogada, estas tierras, usted cree que es justo esta reclamación? RESPONDE: Completamente. PREGUNTA: ¿Quiere adicionar o aclarar algo sobre la declaración que nos ha hecho acá? RESPONDE: No señor, yo creo que ha quedado suficientemente claro”.

TESTIMONIO DEL SEÑOR DIEGO MARTÍN GUTIÉRREZ CORREA

“PREGUNTA: ¿Su número de cedula cuál es don Diego? RESPONDE: 79386575. PREGUNTA: ¿Su fecha de nacimiento? RESPONDE: 22 de marzo de 1966 Espinal, Tolima. PREGUNTA: ¿Actualmente se encuentra residenciado en dónde? RESPONDE: En la ciudad de Armenia, Quindío. PREGUNTA: ¿Su dirección por favor? RESPONDE: Es avenida centenaria # 13 norte 27 torre 1 apartamento 901. PREGUNTA: ¿Estudios realizados? RESPONDE: Soy profesional en relaciones internacionales y diplomacia de la Universidad Jorge Tadeo Lozano. PREGUNTA: ¿Su ocupación actual? RESPONDE: Comercio independiente. PREGUNTA: Háganos entonces un relato de cuanto conozca o le conste sobre los hechos de que trata esta solicitud de restitución de tierras, le agradezco detalles, nombres, fechas. RESPONDE: Sé que el predio en cuestión lo adquirió mi hermano que es Carlos Ricardo Gutiérrez Correa, en su momento su esposa Margarita Romano Rodríguez, ellos en esa época

vivían en Japón en Tokio, no sé si mi mamá que en esa época vivía, mi mamá ya falleció, era como la encargada de manejar pues todas las cosas de Ricardo aquí, entre esas ese predio. Se contrató a una persona allí para que estuviera pendiente en ese momento el predio no tenía sino una casita pues muy pequeña como una chocita pues ahí, pero se contrató a un señor que vivía al otro lado de la carretera a que cuidara y mi mamá pues se le consignaba y se le enviaba dinero a este señor que es Ubaldo o algo así se llama el señor, no sé por cuanto tiempo el señor cuidó hasta que primero empezó él a contarnos que pues allá llegaba gente y etc., bueno, como diciendo que había gente rara pues queriendo establecerse ahí en el predio. Después empezaron llamadas a mi mamá intimidantes amenazadoras de que por allá no nos apareciéramos no volviéramos. Nosotros nos habíamos ido, nosotros íbamos y nos quedábamos en una casita por ahí al lado primero de un hotelito al lado una casa que se alquilaba incluso una oportunidad fuimos con mi hermano y todo toda la familia antes pues de estas amenazas. Después de esto empezó este señor comunicaba esto y después empezaron ya llamadas directamente a mi mamá para que le transmitiera la razón a Ricardo. Hasta donde supe en una oportunidad le dijeron que le compraban a él al precio que bueno, mejor dicho, que les vendiera, cosa que, creo que pues lógicamente pues no se hizo y después las amenazas empezaron pues a incrementarse ya de tono en el sentido de que eso ya no era de Ricardo y que por allá pues no nos apareciéramos. Yo joven en esa época pues iba muchas veces pues a la costa a pasear a lo que sea con amigos y **un día nos fuimos para allá para la tierra a acampar y llegaron allí yo no les sé decir que tipo de hombres fueron si de guerrilla de paramilitares o no sé qué tipo de fuerzas lógicamente pues no del Estado, vestidos unos camuflados, otros ropa normal pues en jeans, en botas, armados y el mensaje fue se van ya de acá y acá no vuelven que esto ya no es de ustedes. Desde ahí pues nosotros salimos y allá nunca se volvió pues empezando de susto.** Mi mamá murió, se perdió el contacto con este señor Ubaldo y lógicamente pues por allá Ricardo en el exterior pues tampoco podía decir que fuéramos o miráramos o algo pues en la situación en esa época pues no era muy de mucha seguridad en la región entonces pasó el tiempo hasta que pues se decidió interponer esta acción. En algún momento fuimos con Ricardo que nos citaron e hicimos el reconocimiento del predio, ya pues estaba muy cambiado, pero pues llegamos derechito incluso ya había una casa, nosotros no sabíamos que habían construido una casa y lo que nos dijeron en esa oportunidad era que habían hecho como una nueva inscripción de cedula catastral y realizado una nueva escritura sobre eso, eh hasta ahí, pues hasta ahí es lo que nosotros conocemos del proceso. Eh después de esos años que no volvimos pues nunca más volvieron a hacer una amenaza pues lógicamente ya no y además mi mamá murió, ya cambiamos de casa, pues ya habían otras direcciones de contacto hasta este momento el proceso no, pero

lo que si fue pues una cosa sistemática primero fueron amenazas a través del señor Ubaldo creo yo que él fue que le dirían que llamara eh seguramente no se lo intimidaron y que llamara, después eran llamadas directas a mi mamá que pues soy testigo de ellas porque yo era el único hijo que vivía con ella eh y eh después eh razones lógicamente a mi hermano Ricardo de que se olvidara de esos terrenos de esas tierras y lo que me pasó a mi eh directamente al momento de irme por allá de, como dice uno a meterse donde no debe ir, eh eso básicamente. **PREGUNTA** ¿El señor Ubaldo en sus llamadas los amenazaban u otra persona que ustedes desconocían? **RESPONDE:** No, el señor Ubaldo al comienzo eh llamaba, le informó a mi mamá, eh que ahí había movimiento de gente rara que bueno, y posteriormente empezaron llamadas externas eh distintas al señor Ubaldo eh amenazantes y con razones directas para mi hermano no, lógicamente mi mamá lo primero que hacía pues era llamar a Ricardo qué pues ante un susto de esos nadie pues quiere y a la situación que se vivía en ese momento pues uno pues prefiere tomar distancia ante ese tipo de amenazas no porque eran amenazas no vuelva por acá o aténganse pues a las consecuencias. En resumidas pues lógicamente esto yo creo que estamos hablando de por allá el año 98 no, si tal vez por ahí 98, 99, 2000, por esos años, eh entonces eh se dio de alguna forma por decir allá no volvemos allá no pues preferible no tener ninguna eh altercado con gente que uno no conoce y no sabe realmente las intenciones. Después pasó lo que le comento en mi ida que yo ya había ido, pero yo no me había quedado ahí, yo iba de paseo e iba a Coveñas a Tolú iba a sitios y pues allá iba uno y daba la vuelta, pero ya pues cuando nos establecimos ahí fue que sucedió eso, llegaron estas personas que era un grupo de unas 10 personas 12 personas como le digo llegaron en vehículos en camionetas de platón eh con gente atrás y se van ya, desocupan ya y acá no vuelven esto ya no es de ustedes y si vuelven pues aténganse pues a lo que puede pasar. **PREGUNTA:** ¿En qué fecha fue eso, usted recuerda esa fecha en que usted le sucedió eso ahí acampando? **RESPONDE:** Soy bastante malo para fechas yo poco no tengo esa capacidad pues como de espacios sobre todo soy muy malo para eso, yo si acaso lo único que me acuerdo por darle un ejemplo es lo que yo estaba haciendo en cuando las torres gemelas pero si usted me pregunta a mi eh alguna cosa yo pienso que fue hace 1 año hace 2 años, pienso que fue hace mucho tiempo, yo pensaría que eso fue antes del 2000 año 98, eh pues porque yo todavía yo creo que yo estaba estudiando si de, yo creo que sería años 97, 98, más o menos 99 pensaría creería. **PREGUNTA:** ¿Tampoco recuerda desde que época ustedes ya se olvidaron del predio se desplazaron de ahí del predio o lo abandonaron definitivamente? **RESPONDE:** Sería después de esto pues por que lógicamente yo esto lo comenté mi mamá todavía vivía, mi mamá eh vivió, murió en el 2004 eh y ya yo creo que eso ya se había informado o yo ya había comentado y se había tomado pues la decisión de no exponerse nadie en ir por allá y creo que hasta se perdió el contacto

con este señor y no había a quien decirle vaya o vea, mi mamá le pagaba, a él le consignaban le mandaba una plata eh pues para que el estuviera pero yo creo que ante eso se perdió el contacto y pues si física, creo que en alguna oportunidad también se eso pues se le pagó a algún abogado para que fuera y averiguara y no supo, no averiguó nada, como era larga la distancia pues era muy difícil controlar si hacían si no hacían y pues más de eso no se hizo nada por precisamente por que quien iba por allá después de ese susto pues yo que era el único que quedaba aquí porque yo no iba a volver ya por allá eh después murió mi mamá y no había con quien más eh tratar o buscar de averiguar qué pasaba con esa tierra. **PREGUNTA:** ¿Con respecto a lo manifestado por usted al despacho sobre la visita que recibió mientras acampaba en el predio, contó usted esa situación que vivió esa noche a sus familiares y que pasó luego de ello? **RESPONDE:** Conté a mi mamá, mi mamá contó específicamente a Ricardo que fue, como le cuento no vivían aquí en el país y la reacción fue pues allá no hay que volver, allá no se puede volver, es un peligro y pues yo creo que ante amenazas de ese estilo pues yo lo que menos uno quiere es volverse a meter a un sitio donde sabe uno que pueda ocurrir algo y eso lo expresó creería yo porque no hablaba directamente muchas veces no hablaba directamente sino era a través de mi mamá pero pues lógicamente eh se llegó a ese acuerdo de oiga esto es un peligro y pues dejemos quieto eso allá antes porque posibilidad además sabiendo que a la casa habían llamado eh en ese momento nosotros vivíamos en Bogotá y tenían el teléfono de la casa en eso no había ni celulares supongo yo, si no había eh entonces era muy sencillo pues a ver dónde encontrar a la gente. Todo se decidió dejar eso así simplemente por temor no revolver más el avispero. **PREGUNTA:** ¿Indicó usted que usted recibió esa visita en cierto día o en aquella época en horas de la noche. ¿sí? **RESPONDE:** Si, si tarde noche pues si tarde noche. **PREGUNTA:** ¿Qué hizo usted ese mismo día, a donde se fue, se quedó ahí? **RESPONDE:** Ese día inmediatamente salimos de ahí, nos fuimos hacia Tolú eh buscamos donde quedarnos eh allí y al otro día a primera hora devolvemos hacia Bogotá. **PREGUNTA:** ¿Antes de ese suceso usted relata al despacho eh usted o alguno de sus familiares había recibido amenazas eh a través de algún medio? **RESPONDE:** Amenazas telefónicas sobre todo las recibía mi mamá que era la que permanecía en la casa y contestaba el teléfono, entonces mi mamá apenas recibió esas amenazas pues las transmitía a Ricardo que pues era el dueño del predio no, ese tipo de amenazas, amenazas vía telefónica. **PREGUNTA:** ¿Tiene conocimiento que el señor Carlos Gutiérrez haya recibido amenazas y donde se encontraba para la época que las recibió, en caso afirmativo? **RESPONDE:** Si pues afirmativo pues las amenazas como le cuento eran recibidas telefónicamente y la que contestaba era mi mamá Elena Correa de Gutiérrez y eran amenazas no dirigidas a mi mamá, eran dirigidas pues al dueño del predio y el dueño del predio es Ricardo Gutiérrez, Carlos Ricardo y mi mamá pues se las transmitía, así como llegaban las

transmitía a él. **PREGUNTA:** ¿Usted o de lo que usted tenga conocimiento como llegó el señor Ubaldo al predio La Alegría Playa Francés? **RESPONDE:** El señor Ubaldo si no estoy mal él tenía una casita o cuidaba una casita ahí cercana y a él en una de las idas pues como le cuento nosotros fuimos o íbamos en familia a una casa que alquilaban también ahí cerca del lote y se contactó a esta persona para que también cuidara el lote, echara, pues más que cuidar era eso, no permitir que nos invadieran, permitir que pues la gente supiera que allí ese lote tenía un dueño y él no sé por espacio de año mi mamá le estuvo mandando dinero mensual para que el hiciera esta labor no. **PREGUNTA:** ¿Señor Diego cada cuanto visitaba la familia el predio durante el lapso de tiempo que tuvieron la posesión del mismo? **RESPONDE:** Mire, no era una, no es que fuéramos seguido, íbamos en vacaciones, buscando casas para alquilar amueblados, no todos los años, una vez al año, eh pues yo que era pues como el más aventurero pues si iba no específicamente a quedarme allá porque como les cuento pues si iba a Tolú, iba a Coveñas o me iba para el otro lado para Santa Marta, para Cartagena y, pero cada vez que podía pues uno si pasaba y miraba a ver que como estaba el terreno, nunca en esas idas que fui pasó nada pues yo iba miraba y uno se iba hasta se decidió pues quedarnos allá por que no iba ser más de 3 noches pero en la misma noche que llegamos sucedió esto. **PREGUNTA:** ¿Su hermano Carlos tiene más tierras actualmente en su vida, tiene tierra por ejemplo en Bogotá, en otras regiones? **RESPONDE:** No, Ricardo tuvo una tierra en Prado Tolima en la Hidrorepresa, que de allí que era eso bien zona roja, ahí sí puede decir uno que era pura guerrilla eh también pues hubo problemas y de eso de allá si salieron, tocó salir corriendo pues, ahorita él no tiene nada. **PREGUNTA** ¿Tú eres una persona preparada, haz terminado tu carrera eh, esta reclamación que usted hace en restitución de tierra y dentro del marco de la violencia de esta ley de restitución de tierra de victimas es justa la reclamación que hace tu hermano, tú lo consideras justo o adecuado o pertinente? **RESPONDE:** Yo fui el que motivo hacer la reclamación, yo cuando estuve en Bogotá eh le dije a él, mire Ricardo hay esta posibilidad al conocer pues de esto pues, como se llama programa de presidencia de restitución de tierras donde eh gente que de alguna forma perdió sus tierras por algún motivo violento eh se podrían recuperar, le dije, yo empecé hacer las averiguaciones, yo vivía muy cerca ahí de restitución de tierras de ahí en Bogotá en el centro internacional y después fuimos e hicimos eh presentamos la demanda considerándolo justo y más considerándolo que pues lamentablemente pues no nos pasó o no le pasó a él porque no eran cosas más una sino dos veces, entonces eh por lo menos dije hombre si esto es suyo, usted lo compró, es fruto de su trabajo, por susto tocó salir de ahí y no se volvió nada, pero pues este es el momento de poder eh hacerlo y buscar algo, una restitución justa, no. **PREGUNTA** ¿Usted que le sucedió ese hecho cuando acampaba, que lo amenazaron y su familia fue amenazada por qué razón no pusieron esos hechos

en conocimiento de las autoridades competentes? RESPONDE: Por qué razón, primero hay un temor inminente, segundo teníamos una situación particular era que mi hermano no se encontraba en el país, eh la que estaba aquí de alguna forma delante de eso era mi mamá y yo no me, más adelante me metí más pues en hacerle a él diligencias y cosas, pero en ese momento yo estaba pendiente de otras cosas, a mí la verdad poco enterado y poco me importaban las cosas, entonces yo creo que eso fue más una decisión por temor y porque la que estaba aquí era mi mamá, yo creo que Ricardo diría hombre no se exponga, no exponer a mi mamá y dejar agrandar ese tipo pues de situaciones sabiendo que en ese momento pues la situación en esa zona y en el país pues era caótica, entonces era un temor grande a cualquier tipo de retaliación si se ejercía alguna acción...”

Se hace necesario recordar, que el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 establece que “Se entiende por **despojo** la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia”.

Y, por **abandono forzado de tierras** “la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el período establecido en el artículo 75...””.

En el caso de estudio se encuentra, que el señor CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA manifiesta que el predio “LA ALEGRÍA K 1 A 50 – 183 PLAYA FRANCÉS”, ubicado en la vereda sector de “El Francés”, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), fue adquirido por su esposa MARÍA MARGARITA ROMANO RODRÍGUEZ, mediante negocio de compraventa celebrado con la señora CONSUELO RAMÍREZ MESA, en el año de 1994. Que al liquidarse la sociedad conyugal con la referida señora en el año 2001, en la partición se le adjudicó el predio señalado, el cual tuvo que abandonar definitivamente en el año de 1997 como consecuencia de la amenazas recibidas por parte de paramilitares.

Sin ninguna duda, las amenazas contra la integridad de una persona y el desplazamiento que aquellas pueden generar, tipifican una grave y manifiesta violación a los derechos humanos, que por supuesto victimizan al destinatario de las mismas y a su familia.

Pero, examinado el material probatorio a la luz de las reglas de la sana crítica, lo cierto es que resulta dificultoso arribar a la certidumbre sobre las condiciones en que realmente se produjo el abandono o desplazamiento al que los reclamantes alegan haberse visto obligados, como quiera que los únicos elementos de juicio que aportaron para acreditar los hechos de los que alegan dio lugar al abandono, son sus propios dichos que atrás se transcribieron. Es que sobre la ocurrencia de las amenazas como detonante o hecho determinante para el abandono del predio no se cuenta en el plenario con elementos de convicción que conduzcan a inferir que tales sucesos pudieron presentarse. Solo se cuenta con la versión del reclamante CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA, de su esposa MARÍA MARGARITA ROMANO RODRÍGUEZ, y de su hermano DIEGO MARTÍN GUTIÉRREZ CORREA, todos con interés directo de que salgan avante las pretensiones y poder así recuperar por esta vía el predio objeto de abandono.

Lo que se desprende del expediente es que no se conjugan los elementos necesarios para la prosperidad de la pretensión de restitución a favor del reclamante, conclusión que se refuerza en la medida en que no existe dentro del proceso explicación válida y suficiente a la razón por la que el actor o sus familiares no denunciaron ante las autoridades competentes los actos de amenaza que, según su propio dicho, recibiera estando en el Japón, o a través de su señora madre a quien llamaban a Bogotá para amenazarlos, entre los años 1996 y 1997, siendo el solicitante, su esposa, y su hermano, personas instruidas, con estudios profesionales (ella en Derecho), con capacidad de discernimiento y prudencia suficiente para haber acudido ante las autoridades competentes y seguir el conducto regular en casos propios de esta naturaleza, más cuando el mismo reclamante deja ver en su declaración quienes eran los autores de las amenazas vía telefónica (Ubaldo Manuel Murillo Montiel, el cuidadero del predio, y otro que no recuerda el nombre), para que abandonaran su interés por el predio.

De igual modo, revisado el plenario con detenimiento, frente a la realidad de las amenazas alegadas por los solicitantes, las cuales no aparecen demostradas en el proceso, no queda del todo claro cómo, existiendo amenazas dirigidas contra los acá demandantes, las mismas nunca se extendieron contra la persona que estaba a cargo del predio, es decir, como es que a esta persona en ningún momento llegaron a intimidarla, amenazarla u hostigarla por prestar sus servicios a la familia GUTIÉRREZ ROMANO. Lo anterior se torna aún más sorprendente, si se tiene en cuenta que el señor Ubaldo Manuel Murillo Montiel, contratado para cuidar el predio, afirma que únicamente *“me pagaron dos (2) años de servicio, ellos no volvieron más...”* y que después de doce (12) años de estar en el predio, llegó a considerarse *“poseedor”* del

mismo hasta el punto de negociarlo con el señor ALFREDO NAVAS, tal como lo relata en el testimonio que rindió durante el trámite administrativo y que algunos apartes aparecen transcritos en los hechos de la demanda, así:

“... Antes de todo, esto era una urbanización estaba por manzanas no me acuerdo mucho pero no tenía casas, eran lotes encerrados, con letras y números, nunca se supo de quien era, después vino una invasión, esto hace muchísimos años, cada quien cogió su parte, el primer cachaco que compró fue Ángel Cruz y se lo compró al invasor Julio González, después Ángel murió y lo heredó una hermana llamada Blanca Cruz, esta se lo vende a una señora llamada Consuelo Ramírez y esta se lo vende a Ricardo Gutiérrez.

... el señor Ricardo Gutiérrez fue el que me dejó acá eso era un lote y tenía un rancho y yo lo cuidaba, la llamaba La Alegría y él estaba casado con la señora Margarita Román y como yo también era el cuidandero de la cabaña vecina que era de mi patrón Parmenio Cárdenas.

... quien compró esto (predio La Alegría) fue el señor Ricardo Gutiérrez y él vivía en Japón a mí me pagaba como cuidandero eso fue en el año 1.990 aproximadamente, me pagaron dos (2) años de servicio, ellos no volvieron más, la mamá de él era Elena no se el apellido y Ricardo tenía una esposa que se llamaba Margarita Román, ellos se estaban separando, según la señora Elena, decía que el predio le iba a tocar a Margarita Román y que ella era la que me iba a pagar, yo llamé a la señora Margarita Román y ella me dijo que no tenía plata para pagarme, Margarita vino aquí a la Alegría con Ricardo Gutiérrez y después vino sola y después no vino más.

... cuando Alfredo Navas venía hacer campaña política por acá, cuando él vino ya yo tenía como 12 años estar acá y Alfredo me dijo que ya esto era mío por la posesión y como ellos (Ricardo Gutiérrez) no volvieron más, yo me sentía con la posesión y fue cuando hice el negocio con el señor Alfredo Navas y Alfredo me dijo: te doy ocho millones (\$8.000.000) de pesos y tú me firmas y te sigo dando hasta que te mueras, él me dio los \$8.000.000 millones de pesos en varias partidas y yo le firmé a nombre de una prima que le decían Kissy, él me la presentó y yo le firmé el papel en la Notaría de Tolú, no me dieron copia de nada. Alfredo incumplió la palabra de que me seguían dando plata, ellos venían, después venían de vez en cuando, Alfredo vive en Tolú en el Hotel Alcira, no tengo más dato de él, él es hijo de la dueña del hotel.

... yo no vivo aquí en La Alegría yo vivo en otra cabaña que me dieron como paga de todos los años de trabajo los dueños de la primera cabaña que yo cuidé aquí la que era del patrón Parmenio Cárdenas (falleció)". Intervino el señor Roman Manuel Murillo Murillo "Alfredo me buscó para que le cuidara esta cabaña yo recibí pago los primeros años y desde el año 2.011 no me pagan, él antes me pagaba \$360.000 mil pesos y me dijo que si quería me pagaba \$120.000 mil pesos o si no que me fuera de aquí y acepté los \$120.000 mil pesos y desde hace cuatro (4) años no me da ni un peso, ni me liquida ni me da nada, el señor Alfredo es separado,

él debe saber que la Unidad de Tierras ha venido aquí al predio, yo le dejé el documento de la Unidad de Tierras en la recepción del Hotel Alcira, este hotel está al frente de la playa en Tolú por el comando de la Policía...". (subrayado ex texto).

Es que no es posible darle credibilidad a las declaraciones del reclamante, su esposa y hermano, para justificar su condición de víctimas en los términos que establece el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, cuando atestan que el abandono definitivo del predio debido a las amenazas por parte de grupos ilegales (paramilitares), ocurrió en el año de 1997, por cuanto cómo se explica entonces que en el año 2001, cuatro (4) años después, en la escritura pública contentiva de la liquidación conyugal, el reclamante y su esposa afirman ser *“capaces y hábiles para disponer por sí mismos de sus derechos patrimoniales”* e incluyan en la partida quinta de sus *“ACTIVOS”*, el *“lote de terreno ubicado en el sector denominado “ALEGRÍA”, vereda el Frances frente a las playas del Golfo de Morrosquillo, del Municipio de Santiago de Tolú, Departamento de Sucre... identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 340-0007662...”*, lo cual lleva a pensar que para ese momento no existían razones que imposibilitaran ejercer libremente y disponer de la ocupación sobre el fundo pedido en restitución.

Todas estas circunstancias desdican de las condiciones en las que es dable predicar la estructuración del elemento de conexidad directa entre las condiciones generalizadas del conflicto y los actos de los que se pretende derivar la victimización del reclamante, sin que reste efectos a esta conclusión el carácter fidedigno de los elementos de prueba aportados al proceso por la Unidad de Restitución de Tierras o la buena fe que debe presumirse de las manifestaciones hechas por los reclamantes, habida cuenta que no se está frente a unas personas del común, en el sentido que deba asumirse su relativa incapacidad de defensa, pues se trata de personas que gozan de prestigio personal y político indiscutibles, amén de ser profesionales, condiciones todas que los colocan en una posición superior a la que cabría predicar de un campesino afectado por la violencia, como ocurre en una enorme cantidad de reclamantes de tierras, sin que se quiera decir que no existan o puedan existir personas de las mismas condiciones o calidades que las del acá demandante, víctimas igualmente de la violencia.

Estas sencillas reflexiones conducen inexorablemente a negar las pretensiones formuladas, sin necesidad de entrar a estudiar los demás elementos axiológicos que constituyen la acción de restitución, pues estos deben ser concurrentes, en la medida que no se cumple el presupuesto para que el accionante se legitime o sea titular del derecho a la reclamación deprecada, pues mientras no se determine la existencia de hechos que configuren infracciones a los derechos humanos en el marco del conflicto

armado interno, no es posible calificar el abandono definitivo del predio como un despojo.

5.3.- No obstante, en el presente caso se considera necesario y oportuno hacer referencia al tema de la naturaleza del predio objeto de la reclamación, como prefacio de algunas órdenes que deben impartirse en esta sentencia.

En relación con la naturaleza del bien, se tiene que, los bienes, dependiendo de quien ejerza su dominio, han sido clasificados como: PRIVADOS, si la titularidad individual o colectiva está en cabeza de los particulares (arts. 58 y 329 Const. Pol.). PÚBLICOS, dentro de los que se distinguen los bienes del Estado o Fiscales, cuyo dominio ejerce el Estado como lo hacen los particulares pero destinados a la prestación de servicios públicos (art. 674 C.C.) y, los BIENES DE USO PÚBLICO, que como lo dice la Corte Constitucional son aquellos que: *“Se encuentran en cabeza del Estado u otros entes estatales y se caracterizan por ser bienes usados por la comunidad, la cual los puede aprovechar en forma directa, libre, gratuita, impersonal, individual o colectivamente, generalmente tienen que ver con los intereses vitales de la comunidad”* (Sentencia T-150 de 1995, M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Y precisamente, sobre estos últimos, la Constitución de 1886 establecía en su artículo 4º: *“El Territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenece únicamente a la Nación”*, concepto que fue retomado en el artículo 102 de la Constitución de 1991. Por su parte, el Código Civil de don Andrés Bello en su artículo 674 señaló:

“Se llaman bienes de la Unión aquellos cuyo dominio pertenece a la República.

Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la unión o bienes fiscales”.

Pero debe entenderse, que esta descripción que se hace de bienes públicos, es meramente enunciativa, atendiendo que el artículo 166 del Decreto Ley de 1984, *“Por el cual se reorganiza la Dirección General Marítima y Portuaria”*, nos muestra otros bienes de esa misma clase al incluir: *“Las playas, los terrenos de bajamar y las aguas marítimas, son bienes de uso público, por tanto intransferibles a cualquier título a los particulares...”*; siendo concordante con el artículo 5º de la Ley 9ª de 1999 que determina como ESPACIO PÚBLICO *“...los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y*

fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corrales y, en general, por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyan por consiguiente zonas para el uso o el disfrute colectivo”.

Y a voces del artículo 63 de la Constitución Política, los BIENES DE USO PÚBLICO tienen como características sobresalientes que son INALIENABLES, INEMBARGABLES e IMPRESCRIPTIBLES, esta última reafirmada en el artículo 2519 del Código Civil.

Dentro de este conjunto normativo, el numeral 2º del artículo 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, dispone: *“PLAYA MARÍTIMA: Zonas de material no consolidado que se extiende hacia la tierra desde la línea de la más baja hasta el lugar donde se presenta un marcado cambio en el material, forma fisiográfica o hasta donde se inicie la línea de vegetación permanente, usualmente límite efectivo de las olas de temporal”.*

Y el numeral 4º *Ibídem* dispone: *“TERRENOS DE BAJAMAR”: Los que se encuentran cubiertos por la máxima marea y quedan descubiertos cuando ésta baja”.*

Así las cosas, las PLAYAS y los TERRENOS DE BAJAMAR, son BIENES DE USO PÚBLICO que bajo ninguna circunstancia pueden ser ocupados o adquiridos, pues recuérdese que son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Ahora, dentro del acervo probatorio, está probado mediante concepto técnico de jurisdicción de la DIMAR que el área del predio denominado “LA ALEGRÍA K 1 A 50 – 183 PLAYA FRANCÉS”, ubicado en el corregimiento Pita Abajo, municipio de Santiago de Tolú (Sucre), *“...se encuentra en su totalidad en terrenos con características técnicas de zonas de playa y/o bajamar conforme con el artículo 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984”.* Igualmente, en la inspección judicial del predio llevada a cabo el día 21 de febrero de 2020, se estableció que *“Con ayuda de una cinta métrica se logró determinar que entre el frente del lote (cerca en madera) y el sitio de la playa donde llega el oleaje del mar existe una distancia de 6 metros de longitud”*, por lo que resulta concluyente sostener que el predio identificado en la demanda en su integralidad forma parte de las playas marinas y dada la contigüidad del mismo con la playa, igualmente se puede concluir, con un alto grado de probabilidad, que el bien forma parte de terrenos de bajamar, siendo entonces un BIEN DE USO PÚBLICO del Estado que no puede ser ocupado por persona alguna y por tanto no puede ser objeto de adjudicación, lo que impediría igualmente su formalización y la restitución jurídica y material a favor del solicitante.

Se dispondrá entonces que copia de esta sentencia sea remitida a la Dirección General Marítima para los efectos del cabal cumplimiento de sus funciones.

5.4.- Ahora bien, como quiera que en la demanda se afirma que el predio se encuentra identificado con dos folios de matrícula inmobiliaria, el No. 340-7662 y No. 340-87299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), y de acuerdo con lo previsto en el Decreto 1250 de 1970, derogado por la Ley 1579 de 2012 “*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*”, que introdujo el principio de un solo folio de matrícula inmobiliaria para cada inmueble, el cual debe contener la real situación jurídica del bien, se ordenará a la oficina de registro en mención que inicie las actuaciones administrativas necesarias tendientes a verificar: (i) sí en verdad se trata de un solo inmueble con dos folios de matrícula o cada folio de matrícula identifica a inmuebles diferentes; (ii) sí se trata de un solo inmueble adelante la corrección de los errores anotados; y, (iii) precise la real situación jurídica del inmueble denominado “LA ALEGRÍA K 1 A 50 – 183 PLAYA FRANCÉS”, número predial 70-820-01-03-0005-0018-000, ubicado en el corregimiento Pita Abajo, municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

Por último, teniendo en cuenta que: (i) por medio de Escritura Pública No. 34 del 28 de enero de 2004, protocolizada en la Notaría Única de Tolú, el Alcalde Encargado por tres (3) días de ese municipio, según Decreto No. 0242 del 27 de enero de 2004 expedido por la Alcalde Municipal de Santiago de Tolú de esa época, vende a la señora KIZZI GIOVANA VIDAL GÓMEZ, el derecho de dominio y la posesión de un lote de terreno ubicado en la Sub Zona Sector Alegría de ese municipio. (ii) que con base en dicha escritura pública se da apertura a un segundo folio de matrícula inmobiliaria de No. 340-87299 el cual, según la demanda, es el mismo inmueble objeto de esta solicitud denominado “LA ALEGRÍA K 1 A 50 – 183 PLAYA FRANCÉS” que ya contaba con el folio de matrícula No. 340-7662. Y (iii) la heredad es un bien de uso público como quiera que se encuentra en su totalidad en terrenos con características técnicas de zonas de playa y/o bajamar, conforme al artículo 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, por tanto no puede ser adjudicado, esto es, intransferible a cualquier título a los particulares, se considera necesario ordenar compulsar copias con destino a la Procuraduría General de la Nación para que inicie las investigaciones disciplinarias del caso; y, a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las investigaciones penales correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

6. RESUELVE:

1.- NEGAR la solicitud de restitución de tierras promovida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en nombre del señor CARLOS RICARDO GUTIÉRREZ CORREA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

2.- ORDENAR la cancelación de la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la cual figura en los folios de matrícula inmobiliaria No. 340-7662 y No. 340-87299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), así como las medidas ordenadas en el auto admisorio de la presente solicitud registradas en los mismos folios. **Ofíciense** y **remítase** copia auténtica de esta sentencia a la ORIP en mención, observando lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 1579 de 2012.

3.- ORDENAR la notificación por el medio más expedito al solicitante, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, Territorial Sucre y Córdoba, hoy Territorial Bolívar, y al señor Procurador Delegado de Restitución de Tierras.

4.- ORDENAR la remisión del expediente a la Oficina de Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cartagena, para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con lo dispuesto por el inciso final del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011.

5.- ORDENAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), que como quiera que en la demanda se afirma que el predio se encuentra identificado con dos folios de matrícula inmobiliaria, esto es, la No. 340-7662 y No. 340-87299 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo (Sucre), y de acuerdo con lo previsto en la Ley 1579 de 2012 "*Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones*", respecto a cada inmueble solo debe existir un folio de matrícula inmobiliaria que contenga la real situación jurídica del bien, inicie las actuaciones administrativas necesarias tendientes a verificar: **(i)** sí en verdad se trata de un solo inmueble con dos folios de matrícula o cada folio de matrícula identifica a inmuebles diferentes; **(ii)** sí se trata de un solo inmueble adelante la corrección de los errores anotados; y, **(iii)** precise la real situación jurídica del inmueble denominado "LA ALEGRÍA K 1 A 50 – 183 PLAYA FRANCÉS",

número predial 70-820-01-03-0005-0018-000, ubicado en el corregimiento Pita Abajo, municipio de Santiago de Tolú, departamento de Sucre.

6.- ORDENAR la expedición de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, para que inicie las investigaciones disciplinarias del caso; y, a la Fiscalía General de la Nación, para que adelante las investigaciones penales correspondientes, teniendo en cuenta que: **(i)** por medio de la Escritura Pública No. 34 del 28 de enero de 2004, protocolizada en la Notaría Única de Tolú, el Alcalde Encargado por tres (3) días de ese municipio, según Decreto No. 0242 del 27 de enero de 2004 expedido por la Alcalde Municipal de Santiago de Tolú de esa época, vende a la señora KIZZI GIOVANA VIDAL GÓMEZ, el derecho de dominio y la posesión de un lote de terreno ubicado en la Sub Zona Sector Alegría de ese municipio. **(ii)** que con base en dicha escritura pública se da apertura a un segundo folio de matrícula inmobiliaria de No. 340-87299 el cual, según la demanda, es el mismo inmueble objeto de esta solicitud denominado “LA ALEGRÍA K 1 A 50 – 183 PLAYA FRANCÉS” que ya contaba con el folio de matrícula No. 340-7662. Y **(iii)** la heredad es un bien de uso público como quiera que se encuentra en su totalidad en terrenos con características técnicas de zonas de playa y/o bajamar, conforme al artículo 166 y 167 del Decreto Ley 2324 de 1984, por tanto no puede ser ocupado ni adjudicado, esto es, intransferible a cualquier título a los particulares.

7.- Por Secretaría, **REMÍTASE** copia de esta sentencia a la DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA Y PORTUARIA – DIMAR, para los efectos del cabal cumplimiento de sus funciones, teniendo en cuenta que el predio objeto de reclamación en este proceso es un BIEN DE USO PÚBLICO y se encuentra bajo su jurisdicción.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRONICAMENTE

ÁLVARO CÉSAR CORTÉS CALLE
JUEZ